

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2266.

VIERNES 1.º DE ENERO DE 1841.

QUINCE CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, y su augusta Hermana la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Copia del expediente relativo al extrañamiento de estos Reinos de D. José Ramirez de Arellano, Vice-gerente de la Nunciatura apostólica.

VICE-GERENCIA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA.—Excelentísimo Sr.: Encargado por nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI de la Vice-gerencia en la Nunciatura apostólica en estos Reinos con aprobación del Gobierno de S. M., comprenderá bien V. E. que me veo en la necesidad de dirigirme á ese Ministerio de su cargo por haber la Junta de esta capital suspendido á D. Manuel Ribote, Don Julian Piñera y D. Félix José Reinos, Jueces del Tribunal de la Rota, y á D. Antonio Ramirez de Arellano de Abreviador interino, y aun á mi tambien lo hizo de la Fiscalía de la Nunciatura; pero en cuanto á esta no ha podido surtir efecto alguno porque hace veinte y un meses que no ejerzo sus funciones, como incompatibles con la autoridad de Vice-gerente: la desempeña D. José Manuel Gallego, Ministro honorario del Tribunal de la Rota. La Junta sin duda al dictar una medida semejante, debió creer de buena fe que estaba sujeta á sus determinaciones civiles, porque nada tiene de extraño que no supiesen los individuos que la componen que el Tribunal de la Rota existe en estos Reinos y en la capital de la Monarquía en virtud de una ley canónica. En efecto, un Breve de nuestro Santísimo Padre Clemente X, de feliz recordación, su fecha 26 de Marzo de 1771, le *cró motu proprio*. Los Jueces que le han de componer no son de nombramiento Real: se reservó S. S. hacerlo á presentación del Rey de España, como tambien se reservó las plazas de Asesor, Auditor del Nuncio, de Fiscal de la Nunciatura y de la Rota, y la de Abreviador, recaendo en personas que sean del agrado y aceptación de S. M. Como de nombramiento de S. S., y del rango que ocupan en el orden jerárquico de la Iglesia son inamovibles, no pueden reemplazarse por la potestad civil, y vacan solo por muerte, ascenso, renuncia ó deposición canónica, que no puede efectuarse legalmente sin formación de causa, y por sentencia que merezca ejecución.

El Tribunal es apostólico: sus jueces lo son igualmente: ejercen la autoridad pontificia: conocen de causas puramente eclesiásticas: en nada se mezclan en las atribuciones civiles, y no tienen influencia alguna en el orden político. Es muy importante que desempeñen sus cargos para que no padezca retraso la pronta administración de justicia, pues ha quedado uno en cada sala de las dos que componen el Tribunal; y me prometo de la rectitud de V. E. que elevando á conocimiento de la Regencia del Reino se dictará la oportuna medida para que se levante la suspensión y concurran todos los individuos al exacto desempeño de sus respectivos cargos.

Yo quisiera dispensarme de angustiar mas el corazón católico de V. E. con los hechos á que han avanzado otras Juntas, porque no tocan inmediatamente al Ministerio del cargo de V. E.; pero esta Vice-gerencia no tiene otro conducto para entenderse con la Regencia del Reino. La de Cáceres ha desterrado y confinado á su propio R. Obispo: las de Granada, la Coruña, Málaga, Ciudad-Real y otras han depuesto al Dean, Dignidades, Canónigos de las santas Iglesias, de las Colegiatas, Curas y demas Ministros del Santuario, y han puesto otros en su lugar. Si estos hechos fuesen de los que pudieran tolerarse y llorarse en secreto, callaría; pero es harto obvio á V. E. que se ha invadido el territorio de la Iglesia, y se ha trastornado el orden que Dios ha establecido para gobernarla; pues que establecer sus Ministros, destituirlos ó suspenderlos, con causa, es potestad que la compete exclusivamente. El subordinar la potestad de los Pastores, Jueces y demas Ministros en cuanto á su ejercicio y sus funciones á la potestad temporal, es lo mismo que no reconocerla. V. E. no ignora que se ha tomado un camino intransitable, en el que los hombres verdaderamente católicos están persuadidos que la Regencia le reparará librando á los fieles del cisma en que indefectiblemente se caerá, si se intentase que se caminase por él; porque los beneficios todos que están conferidos con título perpetuo por medio de la colación que se dió á los agraciados no pueden ser suspensos ni destituidos sino por sus legítimos Obispos, y con formación de causa, sin que mientras vivan, no mediando esta, puedan recibir otros mision alguna legitima. Es muy clara la materia para que me detenga en alegar razones: están al alcance de la Regencia, y por lo mismo confío en su catolicismo y me prometo una contestación satisfactoria, tributando entre tanto á V. E. los respetos de la mas alta consideración.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1840.—Excmo. Sr. José Ramirez de Arellano.—Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Estado.

VICE-GERENCIA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA.—Excelentísimo Sr.: El decreto de la Regencia provisional del Reino expedido por la Secretaria de la Gobernación en 14 del corriente estableciendo 24 parroquias en esta corte por estar persuadido de que el asunto de divisiones territoriales en lo eclesiástico es de disciplina externa y de la legitima competencia de la potestad civil, me impone el deber como Vice-gerente en la Nunciatura apostólica en estos Reinos de hacer presente á V. E. para que se sirva elevarlo á conocimiento de la Regencia del Reino, que esta proposición puede ser susceptible de diversos sentidos, pues si solo abraza la facultad de hacer presente á los RR. Obispos lo conveniente que será distribuir de este ú otro modo el territorio parroquial dejando á su autoridad la determinación que conceptúe necesaria conforme á lo pres-

crito por los sagrados cánones, es cierta y está fuera del alcance de toda censura; pero si en ella se quiere dar á entender que la disciplina exterior de la Iglesia es de la competencia legitima de la potestad civil, de modo que esta pueda mudarla y establecerla como mejor la pareciere, es doctrina que está condenada, y no es lícito á los católicos profesarla.

La demarcación de las parroquias de esta capital está hecha por la autoridad eclesiástica como de su competencia; las de todas las Diócesis del Reino lo están por sus RR. Obispos como objeto de su jurisdicción, y á estos atribuye el Concilio de Trento la autoridad de variarlas.

Jesucristo al tiempo que instituyó su Iglesia concedió á los Apóstoles y á sus sucesores una potestad independiente de toda otra, que ha sido reconocida unánimemente por todos los Padres con Osio y San Atanasio cuando previnieron á los Emperadores que no se mezclasen en los asuntos eclesiásticos.

La division de los partidos para la jurisdicción civil de ningun modo sirve de regla para fijar la extension y limites de la jurisdicción eclesiástica: dice San Ignacio I que no se ha tenido por conveniente que la Iglesia de Dios se sujete á las mudanzas introducidas por necesidad en el gobierno civil, pues que los honores y divisiones eclesiásticas no dependen de las que tenga á bien establecer el Emperador por sus intereses.

En la actualidad en este Arzobispado nada puede hacerse aun por la autoridad eclesiástica, porque se halla vacante la Silla; y según prescribe el Concilio de Trento citado, en este estado nada puede innovarse.

El infrascripto se promete de la bondad de V. E. que influirá en el ánimo de la Regencia provisional del Reino para que se aclare en favor de la potestad de la Iglesia el verdadero sentido de la proposición citada; y que se mande que se espere á que se llene la Silla para tratar asunto tan importante cual corresponde, que no dudo será conforme á los deseos del Gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1840.—Excmo. Sr. José Ramirez de Arellano.—Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y del Despacho.

VICE-GERENCIA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA.—Excelentísimo Sr.: El decreto de la Regencia provisional del Reino expedido por la Secretaria de Gracia y Justicia en 1º del corriente para que D. Valentin Ortigosa se encargue del gobierno eclesiástico del Obispado de Málaga, no puede surtir otro efecto canónico que turbar las conciencias de aquellos fieles, hacer nullos todos sus actos, y causar males espirituales sin cuento en aquel territorio. D. Valentin Ortigosa no tiene mision ni puede recibirla para gobernar la Diócesis de Málaga, porque lo prohiben los sagrados cánones y las determinaciones pontificias. La Diócesis de Málaga tiene un Vicario capitular canónicamente electo, y la Iglesia no permite que otro se intruse obstinadamente sin que experimente su reprobación. Ha emitido en actos judiciales proposiciones que el Cabildo de Málaga ha creído que no están exentas de censura, y las ha denunciado á la autoridad eclesiástica en concepto de tenerlas por *redolentes et sapientes haeresim*. Está encausado por lo mismo y censurado en su contra según tengo entendido; no es posible pues que se admita como doctor y maestro el que no enseña doctrina pura según entiendo el que tiene en sí radicalmente la jurisdicción en Sede Vacante. Son demasiado públicos los antecedentes en esta linea de D. Valentin Ortigosa, y la prensa periódica se ha ocupado de ellos con repetición. Me parece que no pueden ser desconocidos á los individuos que componen la Regencia, y por lo mismo me prometo de su sabiduría que lo tomarán en consideración y acordarán la correspondiente medida para que no ejerza acto alguno en un territorio para el que no se halla enviado por la Iglesia, única que puede dar jurisdicción en las materias de su competencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1840.—Excmo. Sr. José Ramirez de Arellano.—Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y del Despacho.

Hmo. Sr.: La Regencia provisional del Reino ha acordado pasar al Tribunal supremo de Justicia la comunicacion de V. S. I. de fecha de ayer, juntamente con el expediente relativo á la autorizacion de V. S. I. para ejercer la Vice-gerencia, á fin de que dé su dictamen; resolviendo ademas que hasta que oido el Tribunal se tome la resolución conveniente, no se admita ninguna otra comunicacion de V. S. I.—Lo que de orden de la misma Regencia digo á V. S. I. para su conocimiento.—Dios &c.—Palacio 21 de Noviembre de 1840.—Al Vice-gerente de la Nunciatura apostólica.

A LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO.

El Presidente.

D. Ramon Giraldo.

D. Miguel Antonio Zumalacarrégu.

D. Ramon Macia Lleopart.

D. Francisco Verca.

D. Demetrio Ortiz.

D. José Cecilio de la Rosa.

D. Antonio Fernandez del Castillo.

D. José Landero Corchado.

D. Diego Gonzalez Alonso.

D. Juan Argüelles Valdés.

deben seguirse de llevar á efecto el orden de la misma Regencia de 1º del actual, mandando que el Obispo electo de Málaga D. Valentin Ortigosa vuelva á encargarse del gobierno de aquella Diócesis; y al mismo tiempo y para mayor ilustracion se acompañan los antecedentes existentes en aquel Ministerio acerca de la persona del mismo Vice-gerente. La Regencia en vista de todo, y teniendo ademas presente la comunicacion de la Junta auxiliar de la provincia de Málaga, que el Gobierno tuvo á la vista al tomar aquella resolución, se ha servido mandar que pase todo á V. E., con calidad de devolucion, á fin de que ese Tribunal supremo, tomando en consideracion el asunto, consulte con toda urgencia lo que estime mas conveniente.

Pasada al ministerio fiscal esta Real órden con el expediente

unido á ella, en 5 del corriente mes, el Magistrado D. José Alonso, que desempeñaba aun dicho ministerio, y el Fiscal D. Joaquin Maria Lopez, dieron la respuesta que sigue:

Los Fiscales se han enterado de la órden de la Regencia provisional del Reino, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 26 del presente mes, con que se acompaña otra que lo ha sido por la primera Secretaria de Estado y del Despacho, remitiendo el oficio á que se refiere, dirigido por el Vice-gerente de la Nunciatura de España, y el expediente relativo á la persona del mismo, á fin de que sobre todo consulte V. A. lo que se le ofrezca y parezca, y dicen: Que no han podido dejar de admirarse de que D. José Ramirez de Arellano, bajo el concepto de Vice-gerente, se haya propuesto contrariar las providencias de la Regencia provisional, acordadas con el mayor detenimiento para el bien de sus subordinados, sin excederse de sus facultades, ni entrometarse en las que exclusivamente puedan competir á la autoridad de la Iglesia. Reparable sería semejante conducta hasta en un Nuncio, que por extranjero, y por las relaciones especiales que le ligaran á las máximas é intereses de la Corte de Roma, se propusiera seguirla; pero merece una calificación mas dura, cuando el que se la propone es un español que debe cuanto es y cuanto puede ser al Gobierno de esta Nación, al cual se ha propuesto combatir en puntos en que ofende la autoridad de la Regencia, del mismo modo que habria ofendido, en épocas anteriores, la de los Reyes de España; como que aquella ha ejercido las mismas facultades que en casos semejantes ejercieron estos.

Instruido, cual es de suponer lo esté D. José Ramirez de Arellano, en la certeza y extension de aquellas facultades, y en la historia de su ejercicio, es preciso buscar la causa de unas gestiones que no pueden justificarse en manera alguna en España, que no están en su personalidad, ni toca á él por lo mismo ejercitar. Al ver por otro oficio del mismo Ramirez Arellano, de que en expediente separado tienen que ocuparse los que suscriben, que la Junta de Gobierno creada en esta capital á consecuencia del glorioso pronunciamiento de 1º de Setiembre, lo separó de la plaza de Fiscal de la Rota, sea lícito á los que dicen sospechar que la reclamacion de que van á ocuparse, lo mismo que otras dos de que se ocuparán despues, mas bien que nacida de su celo y del ejercicio de la personalidad, de que se supone revestido, lo sea del subversivo propósito de embarazar la marcha de un Gobierno con el que no puede estar bien avenido el partido político, á que sin duda pertenece aquel. No habria sido separado, ó suspendido, de su plaza de Fiscal del Tribunal de la Rota, si sus opiniones guardasen conformidad, ó no estuviesen en contradicción con las proclamadas por toda la Nación en su general, uniforme y justo alzamiento; y esta fundada calificación de los desacertados y ofensivos pasos de D. José Ramirez de Arellano es de tal importancia, que no debe perderse de vista para graduar la reclamacion que ocupa la atencion de los Fiscales, y ha de ocupar la de V. A.

Redúcese esta reclamacion á combatir el decreto de la Regencia expedido por la Secretaria de Gracia y Justicia en 1º del corriente, para que D. Valentin Ortigosa se encargue del gobierno eclesiástico del Obispado de Málaga; pidiendo en consecuencia "que tomiéndola en consideracion se acuerde la correspondiente medida para que no ejerza acto alguno en un territorio, para el que no se halla enviado por la Iglesia, única, añade, que puede dar jurisdicción en las materias de su competencia."

Como al acordar la Regencia por la primera Secretaria de Estado la remision de aquella reclamacion al Ministerio de Gracia y Justicia, lo hizo tambien de los antecedentes relativos á la persona de Ramirez de Arellano, como Vice-gerente, para que sobre todo consultase lo que se le ofreciese y pareciese, y á este mismo fin ha venido todo á este supremo Tribunal, el buen orden, que aun sin tal expresion habria de seguirse, exige que antes de entrar á examinar la exposicion de Ramirez de Arellano, se vea cual es su personalidad para dirigirla á la Regencia y reclamar la medida indicada.

Ya anteriormente, y con motivo de haber presentado Ramirez de Arellano, para obtener el pase, dos Breves de Su Santidad de 11 y 14 de Marzo de 1839, en que titulándose Vice-gerente, en lo espiritual, de la Nunciatura apostólica de España, se le concedian diversas facultades, el ministerio fiscal, formando la historia de las Vice-gerencias y de las delegaciones de los Nuncios, y analizando el origen y la forma de la que desempeña Ramirez de Arellano, si bien respetando las Reales órdenes que obraban en el expediente, suscitó dudas fundadas acerca de la legitimidad de las facultades con que aquel desempeñaba la Vice-gerencia, y excitó la autoridad de V. A. y del Gobierno á fin de que en materia tan grave, y en que tan conformes habian sido las peticiones fiscales, las consultas del Consejo y las resoluciones de los Señores Reyes de España, en muy distinto sentido que aquellas Reales órdenes, pudiese examinarse si se tuvo todo presente al expedir estas, si medió ó pudo mediar sorpresa para obtenerlas, ó si las circunstancias, justa y debidamente apreciadas, indujeron á semejante acuerdo, á pesar de lo dispuesto en la ley 8ª, título 4º, libro 2º de la Novísima Recopilacion, y en los expedientes que á instancia fiscal se habian unido al que entonces se examinaba. Todo está consignado en la respuesta de 14 de Junio del año próximo pasado, que reproducen aqui los que suscriben; y no han pedido la union de aquel expediente y sus agregados por no diferir la resolución del que hoy les ocupa, que está encargada como de la mayor urgencia.

Las dudas y temores manifestados entonces por el ministerio fiscal, han venido á comprobarse con la vista del expediente relativo á la persona de D. José Ramirez de Arellano: expediente que por lo tanto, y por la gravedad y trascendencia de la materia, es indispensable examinar con la mayor atencion: no dudando los Fiscales que por este medio se pondrá en clara luz un negocio que hasta aqui se ha presentado envuelto en cierto misterio.

Cuando el Cardenal Tiberi, último Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, trató de ausentarse de ellos, dirigió con fecha 3 de Mayo de 1834 una comunicacion al entonces Señor Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, D. Francisco Martinez de la Rosa, en que manifestando las dificultades que habia tenido para avistarse con él: que el Santo Padre lo aguardaba cuanto antes: que lo ansiaban los pueblos de la Diócesis que le estaba encargada; y que su quebrantada salud exigia aprovecharse la primavera, suplicaba se le designase dia y hora para despedirse de

S. M. y cumplir con la Real Familia; y en esta comunicacion que terminaba pidiendo los pasaportes, intercaló lo siguiente: "añade, que si agrada á S. M., al objeto que los negocios no sufran retraso, se dejará provisionalmente el encargo al Señor D. Francisco Fernandez Campomanes, Asesor de la Nunciatura."

En 4 del mismo mes fue contestada la comunicacion anterior, diciendo en cuanto á la delegacion "S. M. tiene á bien conforme á lo propuesto por V. Ema. que para que los negocios urgentes no sufran retraso, quede provisionalmente encargado de ellos el Señor D. Francisco de Campomanes." Hasta aquí ninguna mención se hizo de D. José Ramirez de Arellano.

En 5 de Junio de 1855, el Arzobispo de Nicea, nombrado Nuncio, pero que según se desprende del expediente no estaba en ejercicio por no haber obtenido sus Bulas el pase correspondiente, dirigió otra comunicacion al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, Conde de Toreno, en que manifestaba que viendo la vacilante salud de D. Francisco Fernandez de Campomanes, Asesor de la Nunciatura, y provisionalmente encargado de los negocios ordinarios de la misma, había advertido de ello á la Santa Sede, para prevenir el caso de inhabilitarse ó faltar Campomanes; y que Su Santidad por medio de su Secretario de Estado se había dignado disponer, que verificándose el caso referido, reemplazase á aquel el Fiscal de la misma Nunciatura D. José Ramirez de Arellano. Es de notar, según resulta en el expediente, que con la misma fecha, y sin esperar contestacion del Gobierno, comunicó el Arzobispo de Nicea esta resolución á Ramirez de Arellano para que desde luego se encargase del despacho de los asuntos ordinarios, mediante haber salido en aquel mismo día Campomanes á tomar baños.

Recibida aquella comunicacion en la primera Secretaria de Estado, se decretó al margen informase la mesa sobre los antecedentes de este asunto, y si estaba en las facultades del Nuncio proceder por sí antes de aguardar el consentimiento de la Potestad Real. La Mesa ántes, que en su dictamen no se había excedido (el Arzobispo de Nicea) de sus facultades en autorizar al Auditor fiscal de la Nunciatura D. José Ramirez de Arellano, para despachar los asuntos corrientes de aquella; y dió para ello las razones siguientes: 1.ª Que este tenía ya tácitamente dicha autorizacion que de fue delegada por el Cardenal Tiberi antes de su salida de esta capital, en calidad de suplente de D. Francisco Fernandez de Campomanes en sus ausencias y enfermedades; y 2.ª Que no era el Arzobispo de Nicea el que daba la autorizacion, según se veia por el contexto de su nota, sino Su Santidad misma; cuyas órdenes acababa aquel de cumplir, designando á Ramirez de Arellano para la Vice-gerencia de la Nunciatura. Añadió, que el asunto estaba completamente resuelto desde que el Gobierno de S. M. había aprobado el nombramiento de Campomanes, y de consiguiente en el día solo era cuestion de cambio de personas: que la designada ahora era la llamada al efecto por su clase y categoria, y que en consecuencia no podia ofrecerse reparo ni inconveniente en que S. M. permitiese al Auditor fiscal Ramirez de Arellano hacer uso de las facultades pontificias, que le habían sido conferidas, para despachar los asuntos de la Nunciatura durante la ausencia de Campomanes, ó hasta que resultase definitivamente las cuestiones pendientes con la corte de Roma fuese reconocido el Arzobispo de Nicea como Nuncio de Su Santidad en estos Reinos. Y finalmente, para corroborar este dictamen, se añadió la consideracion de las ventajas que se dijeron seguirse á los españoles de tal delegacion.

Sin que aparezca formal resolución, se encuentran las minutas de la comunicacion al M. R. Arzobispo de Nicea, y de la orden dirigida á D. José Ramirez de Arellano, en que se manifiesta la aprobacion de S. M.

En 12 de Julio de 1858, Ramirez de Arellano dió parte al Gobierno de que á las cinco de la mañana de aquel día había fallecido D. Francisco Fernandez de Campomanes, y de que en consecuencia se había encargado del despacho de la Vice-gerencia; á que se le contestó que S. M. quedaba enterada.

Esto es cuanto en orden á la Vice-gerencia resulta del expediente relativo á la persona de D. José Ramirez de Arellano. Los Fiscales han creído de absoluta necesidad presentarlo, así compendiando y reunido, á fin de que de esta suerte aparezcan con toda claridad las observaciones que sobre ello deben hacer, para descender al dictamen respecto del primer punto consultado; esto es, la personalidad de D. José Ramirez de Arellano para representar como Vice-gerente en los términos y sobre el asunto en que lo ha hecho.

De esta reseña historial resulta: 1.ª Que D. José Ramirez de Arellano no fue comprendido en la delegacion que se supone hecha por el Cardenal Tiberi. Este es un hecho contestado en el expediente; y dicen los Fiscales, "en la delegacion que se supone hecha por aquel Cardenal," como que en todo el expediente no aparece tal delegacion, ni otra cosa sobre ella que lo que queda sentado; á saber, que el Cardenal propuso hacerla, y se conformó S. M. en que la hiciese.

2.ª Que la primera y única delegacion á favor de Ramirez de Arellano, es la contenida en la comunicacion del Arzobispo de Nicea, su fecha 5 de Junio de 1855, de que usó aquel, primero por la ausencia temporal de Campomanes, y despues por su fallecimiento.

En cuanto á la delegacion en D. Francisco Fernandez Campomanes, ya hizo el ministerio fiscal, en el expediente citado al principio, observaciones muy fundadas. Quedábase sin embargo entonces la duda de si, para aprobar tan inusitada cuanto informal delegacion, se habían tenido presentes los datos anteriores y de muchos años, y los actos en que constantemente se había retenido y resistido la facultad de delegar, que siempre contenian las Bulas de los Nuncios enviados por Su Santidad á estos Reinos; duda que hoy ha desaparecido con la vista del expediente remitido, en que resulta que absolutamente nada mas se tuvo en consideracion que una ligera y dilocada indicacion del Cardenal Tiberi. En este modo de prestar la aprobacion de S. M., ven los Fiscales, no solo la sorpresa, sino tambien la falta de la necesaria instruccion en materia tan grave, y el desvío de lo dispuesto por las leyes del Reino, y de la constante retencion de la facultad de delegar, concedida á los RR. Nuncios que siempre pidieron los Fiscales, consultó de conformidad el Consejo, y estimaron los Señores Reyes de España.

No dirán los Fiscales que los actos del Asesor D. Francisco Fernandez Campomanes, en virtud de tal delegacion, deban considerarse nulos: no es esta la cuestion que se les manda dilucidar y resolver con su dictamen; pero si dirán, que si Campomanes viviera, y estuviese en ejercicio de la Vice-gerencia, examinado á mejores luces el asunto, debería revocarse el asentimiento regio á una delegacion hecha contra el tenor de las leyes, de tantas y tan repetidas consultas y resoluciones, y hasta del pase de las mismas Bulas del Cardenal Tiberi delegante, en las que, no hay que dudar, se retendría la facultad de delegar, consiguiente á lo que siempre y constantemente se había presentado.

Respecto de la delegacion á favor de D. José Ramirez de Arellano, hay consideraciones que ciertamente no podian oponerse á la de su predecesor. Al fin á este, bien ó mal, delegó el Nuncio con previa aprobacion del Gobierno de S. M., ejerciendo una facultad que aunque retenida, estaba autorizada previamente para ejercer, aun cuando esta autorizacion estuviese acordada con los vicios ó defectos mas arriba enunciados: pero la delegacion en favor de Don José Ramirez de Arellano procedía, no de un Nuncio, sino del Arzobispo de Nicea, que aunque nombrado Nuncio de Su Santidad no había obtenido el pase de sus Bulas, ni de consiguiente estaba en ejercicio, ni podia llamarse Nuncio. El mismo se abstuvo de usar de este título, y ofició á la primera Secretaria de Estado, no como tal Nuncio, sino llamándose Arzobispo de Nicea.

No tenía por lo tanto carácter legal para tratar de semejante delegacion, y mucho menos para hacerla. Sin embargo, en el decreto marginal, de que se ha hecho mencion, se le consideró con gravísimo error como Nuncio: error que no puede impedir en manera alguna su revocacion, ni que verificada por el mismo expe-

diente; y aun por la misma comunicacion ó nota de aquel Prelado, en que reconoce no haber obtenido el pase de sus Bulas, no se dá á aquella otro concepto ni consideracion que la que realmente se merecia y es la que se ha manifestado.

A pesar de este error se hubieron de conocer las dificultades é inconvenientes, ó por lo menos la gravedad é importancia de la comunicacion del M. R. Arzobispo de Nicea, y de la delegacion que contenía, especialmente en el modo con que se hacia. Así es que en el citado decreto marginal se mandó informarse la Mesa sobre los antecedentes, y si estaba en las facultades del Nuncio proceder por sí, antes de aguardar el consentimiento de la Potestad Real. Tan públicas y sabidas eran las dificultades, que siempre habían ocurrido en semejante materia, que se creyó necesario tener á la vista los antecedentes, y presente se hubo tambien de tener que ni los Nuncios, ni el mismo Romano Pontífice podian nombrar Vice-gerentes, sin el consentimiento previo de la Potestad Real, so pena de no ser recibidos. Excusan los Fiscales repetir aquí lo que en el particular está dicho en la respuesta reproducida del expediente de los dos Breves expedidos á favor de D. José Ramirez de Arellano: allí se demostró la necesidad de este previo consentimiento; y allí se refirieron los diversos casos en que por esta falta y por la general resistencia á tales delegaciones, se había resuelto no permitir el ejercicio de ellas.

Estos antecedentes eran los que, sin duda, se llamaban y deseaban: mas la Mesa, que no debía ignorar aquella multitud de antecedentes, ni la constante ritualidad de oír en tales casos al primer Tribunal de la Nacion, se contentó con presentar el resultado de la delegacion hecha por el Cardenal Tiberi en favor de Campomanes, y de su improvisada y poco meditada aprobacion.

Basta leer la nota con que la Mesa trató de cumplir lo mandado en el referido decreto marginal, para convencerse de los errores, equívocas y hasta contradiccion que contiene, y por consiguiente del valor que pueda tener la aprobacion, que recayó sobre tales fundamentos.

Es un error, y muy grave, decir que no se había excedido de sus facultades el Arzobispo de Nicea en autorizar al Auditor Fiscal Ramirez de Arellano para despachar los asuntos corrientes de la Nunciatura. Supónese aquí que esta autorizacion procedía de las facultades de aquel Prelado. No estaba este reconocido como Nuncio, según el mismo lo decía en su comunicacion, y lo dijo tambien la Mesa en su nota; y mientras no lo estuviese, por el pase de sus Bulas, no podía ejercer sin exceso facultad alguna; como que así está expresamente determinado por las leyes del Reino. El único concepto en que ofició á la primera Secretaria de Estado, y el único que hasta entonces podia reconocerse, era el de Arzobispo de Nicea; y ciertamente que en este no tenía facultades que ejercer en España, y que cuantas ejerciese llevarian consigo la nota de manifiesto exceso.

Es otro error de la Mesa, que Ramirez de Arellano tuviese ya tácitamente la referida autorizacion desde la delegacion del Cardenal Tiberi en favor de Fernandez Campomanes, como que ya se ha visto que fue limitada á este sin hacer mencion de aquel, ni aun para las ausencias y enfermedades. La autorizacion, así para este caso, como para el del fallecimiento, se ve por primera vez en el oficio del Arzobispo de Nicea: mal, pues, pudo estar tácita ni expresamente contenida en la delegacion del Cardenal Tiberi.

Hubieron, sin duda, de conocerse por la Mesa los argumentos que pudieran hacerse á esas suposiciones suyas, y trató de evadirlos, sentando que no era el Arzobispo de Nicea el que daba la autorizacion, sino Su Santidad misma, cuyas órdenes cumplía aquel, designando á Ramirez de Arellano para la Vice-gerencia. La Mesa, conociendo aquí el único carácter legal que hasta entonces tenía el Arzobispo de Nicea, debió observar que no era conducente legítimo para comunicar al Gobierno español órdenes ni resoluciones de Su Santidad. Tratábase, en el caso en que en esta parte de su nota varió la cuestion, de autorizar un Vice-gerente por Su Santidad. Aun cuando el Arzobispo de Nicea hubiese estado en ejercicio de las funciones de Nuncio, habría sido preciso que se hubiese expedido por Su Santidad un Rescripto ó Bula que debía presentarse al pase, según la regla establecida por las leyes del Reino, de que todas las resoluciones Pontificias de esta clase no se cumplan ni puedan cumplirse ni ejecutarse sin aquel requisito: por lo menos en tal caso debía presentarse original el despacho de Su Santidad dirigido á tan importante y grave objeto: nunca podía bastar que el Arzobispo lo relacionase en un oficio, lo que solo es bastante cuando se trata de asuntos comprendidos en las facultades concedidas á los Nuncios en sus Bulas, despues de obtenido el pase; pero de ningún modo en otros, y mucho menos en nombramientos directos como el de que se trata, hechos independientemente de las facultades de los Nuncios. Infinitos despachos de esta, ó parecida clase, han recibido estos en todos tiempos; mas ninguno ha podido ejecutarse sin el pase; ni ha bastado referir que lo tuvieran, ni han dejado de recogerse en varios casos. Si esto es constante, respecto de los Nuncios en ejercicio, con mayoría de razon debe inferirse la insuficiencia y el exceso de la comunicacion del Arzobispo de Nicea para que tuviese efecto la autorizacion de Ramirez de Arellano. Finalmente, el R. Nuncio de Su Santidad, mientras no sea reconocido, carece de carácter para otras comunicaciones con el Gobierno, que las relativas á su admision y reconocimiento.

No es menor el error que se advierte en la nota de la Mesa cuando sienta "que el asunto estaba completamente resuelto, desde que el Gobierno de S. M. había aprobado el nombramiento de Campomanes; y que solo se trataba de un cambio de persona." Aquí vuelve á vacilar la Mesa, y viene á incurrir en una contradiccion con lo que había sentado anteriormente. En tanto pudiera estar resuelto el asunto, en cuanto el caso del nombramiento de Ramirez de Arellano para la Vice-gerencia estuviese explícita ó implícitamente contenido en la resolucion acordada respecto de Fernandez Campomanes. Ni en el nombramiento de este ni en su aprobacion por el Gobierno se hace mencion de Ramirez de Arellano; no está pues explícitamente contenido el de este en aquel. Si se dijo estarlo implícitamente por considerar en uno y otro nombramiento la identidad de razon y de autoridad, resultará por necesidad, que el de Ramirez de Arellano debería suponerse hecho por el Arzobispo de Nicea, como Nuncio, en cuyo concepto hizo el de Campomanes el Cardenal Tiberi, lo cual no es así como se ha demostrado. Y si se adoptase aquel concepto, sería evidente la contradiccion con lo que dijo la Mesa, de que este nombramiento lo hacia Su Santidad misma, y no el Arzobispo de Nicea. Si por el contrario se quisiera sostener el nombramiento, como hecho por el Santo Padre, se diversificaría el caso de tal manera, según lo que anteriormente se ha dicho, que no pudiera tenerse por completamente resuelto el asunto, como sentó la Mesa, por una identidad de razon que no existe ni puede existir, según los precedentes explicados.

Mucho pudieran extenderse todavía los Fiscales en sus reflexiones acerca de los errores, equívocas y contradicciones con que fue redactada la nota de la Mesa que estan analizando; y aunque creen que lo dicho hasta aquí es mas que suficiente al objeto que se han propuesto, no pueden sin embargo dispensarse de tomar en consideracion el fundamento en que por último se apoya la Mesa para inclinarse á la resolucion de aprobar el nombramiento de Ramirez de Arellano. Dijo, que la persona designada entonces era la llamada al efecto por su clase y categoria. No tenía ni tiene otra en la Iglesia que la de Presbítero, y sin invertir el orden gerárquico, no puede tenerse por llamado este para sobreponerse, sin salir de su clase, á los Metropolitanos y Obispos. Esta ha sido la razon, entre otras, por que se han resistido siempre las delegaciones; mas como este punto se trató con detencion en la respuesta fiscal, ya citada, del expediente del pase de los dos Breves de Ramirez de Arellano, los que suscriben se dispensan de otras reflexiones para destruir aquel erróneo fundamento de la nota.

Dedicada esta exclusivamente á sostener el nombramiento de Ramirez de Arellano para la Vice-gerencia, aunque del modo que acaba de verse, olvidó, tal vez con cuidado, uno de los extremos mas principales del decreto marginal puesto á la comunicacion del

Arzobispo de Nicea, ó al menos no lo trató con la separacion que erigia su importancia. Por el citado decreto se quería saber "si estaba en las facultades del Nuncio proceder por sí, antes de aguardar el consentimiento de la Potestad Real." La Mesa solo dijo en general, que el M. R. Arzobispo de Nicea no se había expedido de sus facultades; pero queda demostrado que ninguna tenía, ni podía ejercer como Arzobispo, ni tampoco como Nuncio mientras no estuviese reconocido, y no lo estaba á la sazón aquel Prelado. Del mismo modo se ha demostrado que, si el nombramiento se consideraba hecho por el Papa, no era suficiente la comunicacion citada del Arzobispo, ni tenía este carácter oficial legítimo para hacerla, y debía haberse presentado al pase el Despacho de la corte de Roma en que se nombraba á Ramirez de Arellano. Mas aun cuando no mediases estas consideraciones, en cualquiera de ambos casos habría habido un exceso de parte del Arzobispo, en proceder por sí antes de obtener el previo consentimiento de la Potestad Real. El Cardenal Tiberi lo conoció así; y por esto, para poder hacer su delegacion en D. Francisco Fernandez Campomanes, solicitó previamente el consentimiento de S. M.; y la falta de este requisito previo fue una de las principales razones, además de la retencion de la facultad de delegar, por que en 1855 pidieron los Fiscales quedase sin efecto la autorizacion que para ejercer sus veces durante un viaje que debía hacer con benedictito de S. M., hizo otro Arzobispo de Nicea, D. Pedro Gravina, en favor del Auditor de la Nunciatura, D. Matias Robles, según mas extensamente se manifestó en la respuesta citada y reproducida. El Arzobispo de Nicea no obtuvo el consentimiento Real previamente, para autorizar á Ramirez de Arellano; sino que desde luego le encargó el desempeño de sus facultades, como es de ver por las fechas de sus comunicaciones al Gobierno y á aquel, ambas de 5 de Junio de 1855.

Cuando en el decreto marginal, á que se refieren los Fiscales, se había fijado tan exactamente uno de los puntos cardinales de la materia, es claro que si la Mesa lo hubiera ilustrado cual correspondía, la falta sola del previo consentimiento de la Potestad Real, aun prescindiendo de las demas consideraciones expuestas, habría sido bastante para rechazar el nombramiento ó autorizacion de Ramirez de Arellano, como en 1805 lo fue el de D. Matias Robles.

La combatida nota de la Mesa fue lo único que decidió el asentimiento regio del nombramiento de Vice-gerente en Ramirez de Arellano, según se ve por el expediente: no se tomaron en consideracion, ni las disposiciones de nuestras leyes, ni las repetidas exposiciones de los Fiscales, consultas del Consejo, y resoluciones de los Señores Reyes, que siempre resistieron las delegaciones de los Nuncios, y la ejecución de todo despacho ó providencia de la corte de Roma sin su presentacion al efecto; ni el carácter, en si ninguno, del Arzobispo de Nicea, para delegar ni aun para transmitir al Gobierno, en el modo que lo hizo, la disposicion, que dió acordada por Su Santidad, de encargar el despacho de los negocios de la Nunciatura al Auditor Fiscal de ella, D. José Ramirez de Arellano. Así se han realizado los temores del ministerio fiscal, expresados en el otro expediente citado, de que no se habían tenido presentes tantos antecedentes en contrario. Se faltó tambien al orden inobservantemente observado de consultar, en tales casos, al primer Tribunal de la Nacion, encargado de conservar las regalías, y de no permitir la ejecución de disposicion alguna de Roma sin su previo examen, en que resultase no oponerse á aquellas, ni á las leyes, usos y costumbres del Reino; y solo se atendió á una nota ó informe de la Mesa, tejido de errores, equívocas y contradicciones sumamente evidentes, y en que se callaban con cuidado, ó con ignorancia, los datos mas capitales que debian dictar una resolucion enteramente contraria á la que recayó.

Así puede y debe considerarse esta, afectada de los vicios de obrepcion y subrepcion, y de consiguiente como dictada con error sin el debido conocimiento del asunto y contra todo lo existente y sancionado con repeticion en la materia. Y nace de aquí la necesidad de reputar como nula, ó al menos como revocable é insubsistente, la aprobacion, que con tales vicios y defectos se concedió á la autorizacion dada á D. José Ramirez de Arellano para el despacho de los negocios de la Nunciatura.

Ya en esta suposicion se deja conocer cuál podrá ser su personalidad para dirigirse á la Regencia, combatiendo el decreto expedido por la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia, que motiva este expediente. Los Fiscales no pueden reconocer ninguna, mientras no se declare si debe subsistir ó no en la Vice-gerencia, siendo tantas y tan poderosas las razones que median por la negativa. Supondrán sin embargo por un momento, que se confirmase, aunque no lo esperan, aquella aprobacion; y todavia no hallan en este caso suficiente personalidad para aquella reclamacion.

Desde la primera delegacion á favor de Campomanes, de la que ha querido suponerse secuela la de Ramirez de Arellano, solo se ve, como objeto exclusivo de ella, el que los negocios corrientes y ordinarios, y alguna vez se ha dicho los urgentes de esta clase, no sufran atraso. Es por ventura ordinario, corriente, ni en esta clase urgente la reclamacion de que se trata? De ninguna manera, antes bien ella misma manifiesta su naturaleza extraordinaria. Jamas se han dado tales delegaciones sino para los negocios comunes y ordinarios; jamas sino con el objeto de que estos no sufran atraso. Si la delegacion de Ramirez de Arellano hubiese sido omnimoda en las facultades y representacion del Nuncio, ¿habrían sido necesarios los dos Breves de que se ha hecho mencion, para declararle facultades, que siendo propias las mas de ellas de los Nuncios, deberían contemplarse comprendidas en aquella delegacion? Así sería siempre preciso circunscribir esta á los negocios comunes y corrientes, esto es á nombrar los Jueces Rotaes, que entendiesen en las causas y negocios contenciosos, para resolverlos despues en union con los otros Jueces del turno á que correspondiesen. Por esto la reclamacion que pudiera estar dentro de la linea de la mision de los Nuncios de Su Santidad no puede reconocerse en la de los delegados, y mucho menos cuando aparecen tan limitados el objeto y el fin de la delegacion. Ni puede reconocerse urgencia en este asunto, ni precision en Ramirez de Arellano para tratar de él. Si fuesen justas, ciertas y legales las razones en que funda su reclamacion, hay otra autoridad eclesiástica mas inmediata y mas interesada en hacerlas valer; á saber, el Cabildo catedral de Málaga; y en tal suposicion no se ve por qué pueda abrogarse Ramirez de Arellano personalidad en este asunto, que no podría considerarse comprendido en su delegacion, aun cuando esta no tuviese contra si los vicios expuestos.

Así concluirán los Fiscales que no puede reconocerse personalidad alguna en Ramirez de Arellano para representar á la Regencia sobre el asunto de que lo ha hecho: 1.ª porque no puede subsistir la Vice-gerencia bajo cuyo concepto ha representado; y 2.ª porque aun cuando pudiese subsistir la Vice-gerencia, en sus facultades delegadas no puede encontrarse tampoco personalidad para representar.

Abuelto así por los Fiscales el primer punto de la consulta encargada á V. A., pasan á examinar el segundo, esto es, el contenido de la exposicion de D. José Ramirez de Arellano, y la medida que solicita. Queda dicho que esta se reduce á que D. Valentin Ortigosa, Obispo electo y gobernador de la diócesis de Málaga, no ejerza acto alguno en ese territorio para el que, dice, no ha sido enviado por la Iglesia, única que puede dar jurisdiccion en las materias de su competencia. Esto equivale á que quede sin efecto el decreto de la Regencia expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1.ª de Noviembre último, por el que se resolvió que aquel se encargase del gobierno eclesiástico de la referida Diócesis.

Los fundamentos de esta solicitud estan reducidos: 1.ª A que Don Valentin Ortigosa no tiene ni jamás puede recibir mision alguna para gobernar aquella iglesia, por prohibirlo los sagrados cánones y las determinaciones pontificias: 2.ª A que la Diócesis de Málaga tiene un Vicario capitular, canónicamente electo, y la Iglesia no permite que otro se intruse obstinadamente sin que experimente su reprobacion: 3.ª A que en actos judiciales ha emitido opiniones que el Cabildo de Málaga ha creído que no estan exentas de censura; y

han sido denunciadas como *redolentes et sapientes haresim*: 42 A. que está encausado por ello, y censuradas sus opiniones en contra suya, y no es posible admitir como Doctor y Maestro a quien no enseña doctrina pura, según entiendo el que tiene en sí la jurisdicción en *sede vacante*. Se llama en fin la atención hacia los antecedentes del R. Obispo electo, y se dice que la prensa periódica se ha ocupado de ellos. Todo esto ha servido a D. José Ramírez de Arellano para probar que el encargarse aquel del gobierno de la iglesia para que está presentado, no surtiría otro efecto canónico que turbar las conciencias de aquellos fieles, y causar males espirituales sin cuento en aquel territorio.

No ha desentendido D. José Ramírez de Arellano las proposiciones que acaban de sentarse, sacadas de su exposición a la Regencia; y es de creer que las haya propuesto con tan estudiado laconismo, ó por darles un carácter imponente, ó por temor de no poderlas apoyar, ó por no dar medios para su más fácil impugnación. No pensaría tal vez que pudiesen venir al examen del ministerio fiscal, que conserva muy exactas noticias del expediente consultivo acerca del negocio á que se refieren aquellas proposiciones.

Lamentarian los Fiscales la indiscreción con que pudiera haberse atrevido el autor de aquellas á combatir el decreto de la Regencia, si pudiesen persuadirse de que la buena fe, y un celo sincero, aunque exagerado y nunca conveniente, le habían impulsado á tan desacertado paso, y le aconsejarían que jamás impugnase tales disposiciones sin estar perfectamente enterado de los hechos á que ha tenido que referirse, y sin que acompañase á sus reclamaciones aquella verdad, exactitud y circunspección con que deben hacerse las que se dirijan al Gobierno, conforme á lo prevenido en nuestras leyes: mas no pueden contentarse con esto los Fiscales, cuando entreven que no hay aquí solo una indiscreción, ni un falso ó exagerado celo, ni tampoco buena fe, sino una hostilidad bastante evidente al Gobierno, ó sea á la Regencia. De otra suerte habría examinado previamente el autor de la exposición si tenía personalidad para hacerla: habría tratado de instruirse exactamente de los antecedentes, y de esta suerte no se habría expresado, ni con el énfasis y tono decisivo que se advierte en la primera proposición, ni con la inexactitud voluntaria de las demás. Y debe tenerse presente también la calificación que han hecho los Fiscales al principio de esta respuesta, con que se completa el convencimiento de que solo se ha tratado de hostilizar al Gobierno.

Para probarlo mas concluyentemente entrarán los Fiscales en el examen de aquellas proposiciones; mas lo harán con toda la brevedad posible, como que para sostener la disposición acordada por la Regencia en el decreto ó Real orden que impugna Ramírez de Arellano, no es absolutamente necesario aquel examen, y mucho mas existiendo en el Tribunal el expediente consultivo, formado sobre la validez del de fuerza contra los procedimientos del Gobernador eclesiástico de Sevilla, sobre la denuncia á que se refieren las proposiciones, y en que uno de los que suscriben presentó su dictámen, que V. A. tendrá á la vista, como propondrá mas adelante.

No da Ramírez de Arellano razon alguna por la que pueda sostenerse que el R. Obispo electo D. Valentín Ortigosa no tenga ni jamás pueda recibir misión alguna para gobernar la Iglesia de Málaga por prohibirlo, según dice, los sagrados cánones y las disposiciones pontificias. De desear sería que hubiese fundado esta proposición, y citado también esos cánones y esas disposiciones á que tan vagamente se refiere. Entre tanto no puede negarse que el Reverendo Obispo electo de Málaga, D. Valentín Ortigosa, fue nombrado por el Cabildo de Málaga Gobernador y Vicario de la Diócesis, y que en consecuencia fue puesto en posesión y gobernó aquella, como se reconoce en la tercera proposición. ¿Cómo pues se dice que no tiene ni jamás puede recibir misión para desempeñar aquel gobierno? El nombramiento de Vicario capitular se reconoce por Ramírez de Arellano correspondiente al Cabildo; este lo hizo en el R. Obispo electo Ortigosa; de consiguiente no solo tiene, sino que recibió la misión que se le desconoce y niega, cayendo en una manifiesta contradicción. Esto será la mas suficiente y victoriosa refutación de lo que en esta proposición sienta Ramírez de Arellano, mientras no explique mas su sentido, que nunca podrá hacerlo de un modo concluyente y admisible.

Bien convencido estaba sin duda Ramírez de Arellano de la infundada proposición que acaba de impugnarse, cuando se vio precisado á recurrir á otras, siendo así que de lo contrario aquella debía ser bastante por sí sola. Supone en segundo lugar que la Diócesis de Málaga tiene otro Vicario capitular canónicamente elegido, y la Iglesia no permite, sin reprochación, que otro se intruse. Convienen los Fiscales en que en el Obispado de Málaga hay otro Vicario elegido por el Cabildo; pero, ¿cómo y para qué?

Cuando el Gobernador eclesiástico de Sevilla puso en conocimiento del Gobierno por medio de su exposición de 11 de Julio de 1838 la denuncia hecha por el Cabildo de Málaga contra ciertas proposiciones de su Vicario capitular, el R. Obispo electo D. Valentín Ortigosa, dijo que en la imposibilidad de hacer comparecer á este á responder á la acusación, solo quedaba el medio legal de cometer el conocimiento de la causa á aquel Tribunal de justicia metropolitana, y que habiendo de empezar el procedimiento por la suspensión del Vicario capitular Ortigosa en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, creía de absoluta necesidad impartir el auxilio del Gobierno de S. M. por quien había sido presentado para aquel Obispado, y bajo cuya especial recomendación mereció el nombramiento de Vicario capitular.

En virtud de esto fue que en Real orden de 27 del mismo mes de Julio se dijo al Gobernador de Sevilla que se daba orden al R. Obispo electo y Vicario capitular de Málaga para que pasase inmediatamente á aquella ciudad; y esta resolución del Gobierno se comunicó al Cabildo de Málaga para que nombrase persona que se encargase del gobierno del Obispado durante la ausencia de su Vicario capitular. Así estaba consignado en el citado expediente de Sevilla, y lo hallará V. A. en la respuesta que dió en el mismo uno de los que suscriben esta.

Dejécese de aquí que no hubo otra suspensión, si así puede llamarse, del R. Obispo electo y Vicario capitular de Málaga D. Valentín Ortigosa, que la que causó su material ausencia decretada por la potestad Real; y que determinado por la misma que se nombrase persona que durante aquella ausencia se encargase del gobierno, esta persona, por mas que está canónicamente nombrada por el Cabildo, ni tiene ni puede tener otra misión que durante aquella ausencia; y acabada esta, debe cesar y ser reintegrado aquel, en cuyo lugar y solo temporalmente había suplido. Así desaparece esa pompa y estudiada proposición: así se ve cuán imaginaria es la intrusión que se supone habría de verificarse si se restituía á su Diócesis el Vicario capitular y Obispo electo Ortigosa. Y téngase muy presente que todo fue dispuesto por el Gobierno temporal, nada por la Iglesia: que esta no suspendió al R. Obispo electo en sus funciones de Vicario, ni tampoco la misma autoridad Real que se limitó á mandar se trasladase á Sevilla. ¿En dónde está ni puede estar la reprochación de la Iglesia? Esta cumplió sin reclamación lo dispuesto por la suprema Potestad temporal, nombrando Vicario por el tiempo de la ausencia del R. Obispo electo: esta ausencia ha terminado, porque la autoridad que la ordenó lo ha declarado así en uso de sus facultades: de consiguiente no puede haber reprochación de la Iglesia en lo que con tanta conformidad suya ha ordenado el Gobierno.

La tercera proposición está tan enlazada con la cuarta, que vienen á formar una sola, reducida á que ciertas opiniones emitidas por el R. Obispo electo y Vicario capitular fueron denunciadas como *redolentes et sapientes haresim*, y por ello está aquel encausado. Nada dirán sobre esto los Fiscales por no molestar la atención de V. A.: se limitarán á reproducir lo que uno de ellos dijo en el particular en la citada respuesta del expediente de Sevilla, en la que se demostró la nulidad de la denuncia, y mas todavía la del procedimiento, con fundamentos indestructibles. De la doctrina allí emitida se deduce que mientras no se condenasen por quien correspondiere como heréticas ó erróneas aquellas opiniones, y sin embargo persistiese en su error el R. Obispo electo, ni podía haber causa,

ni ser suspendido del ejercicio de las funciones de Vicario capitular. No basta que el Cabildo de Málaga entienda, como dice Ramírez de Arellano, que la doctrina del Vicario no es pura: es preciso que así se declare por la autoridad competente. Aquel Cabildo era el denunciador ó acusador; y hasta ahora no se había oído la peregrina doctrina de que su dicho debiese bastar y tener por prueba. ¡Desgraciada humanidad si así fuese! Todo acusador podría pretender el mismo derecho, y desaparecería la seguridad individual precisamente en el tiempo mismo en que se ha tratado de darle mayores garantías. En el expediente citado resultaban ya los resentimientos que tenía el Cabildo de Málaga, y que, mas que su celo por la doctrina, animaron su declaración. Además de que las opiniones del R. Obispo electo y Vicario capitular no versaban sobre el dogma, sino sobre puntos de disciplina. Y últimamente, acaso podrían traerse, para calificar la causa impulsiva de la denuncia, datos anteriores de los pontificados de los Reverendos Obispos de Málaga, Martínez y Duran.

Vaga y altamente insignificante es por último la remisión que D. José Ramírez de Arellano hace á los antecedentes del R. Ortigosa, y á lo que de ellos se había ocupado la prensa periódica. El Gobierno de S. M. la Reina, que dió la citada Real orden de 27 de Julio de 1838, aunque bien poco afectó á Ortigosa y á sus opiniones políticas, no pudo menos de reconocer y recomendar al Gobernador eclesiástico de Sevilla las justas consideraciones debidas á la persona denunciada (el R. Obispo electo y Vicario capitular), á quien no podía dejar de acordar por su parte la protección á que en su caso tuviese derecho. Si los antecedentes de aquel Vicario fuesen cuales se quiere indicar ¿habría aquel Gobierno tratado de justas las consideraciones que exigía por su persona, ni ofreciéndole aquella protección? La prensa periódica se ocupó, es cierto, de la pretendida causa, promovida por el Cabildo de Málaga, pero en una polémica, en que, si bien una parte acusaba al R. Obispo electo, otra lo defendía, y sin duda con mayores fundamentos, y por de contado con mas conocimiento del negocio, y con mas imparcialidad y menos espíritu de partido. ¿Prueba algo este debate periodístico? En su caso á favor de aquel R. Obispo electo. Pero qué eclesiástico sensato é imparcial recurre á buscar apoyo en las polémicas de los periódicos, que si tomaron en consideración tales materias, fue por la agresión á los de un partido que quería condenar á toda costa al R. Obispo electo de Málaga?

Tal vez con esto pretendería figurar un escándalo en el regreso de este Prelado electo á su Diócesis en el concepto, que no ha perdido, de Vicario capitular, fortificando de esta suerte el tema de que el decreto de la Regencia "no puede surtir otro efecto canónico que turbar las conciencias de aquellos fieles, hacer nulos todos sus actos, y causar males espirituales sin término en aquel territorio."

Valor y osadía que en pocos casos habrán tenido los RR. Nuncios, son necesarios para calificar de esta suerte el decreto de la Regencia provisional. Sabidas son las contestaciones ocurridas en la anterior época constitucional con el entonces Nuncio de S. S., las consultas del Consejo de Estado, las resoluciones del Gobierno, y el resultado final á que un obstinado espíritu de contradicción llevó á aquel R. Nuncio. Si D. José Ramírez de Arellano se ha propuesto renovarlas, ha debido observar que no puede ya traer al apetecido terreno semejantes cuestiones. Los Cabildos de las Iglesias vacantes de España han elegido por sus Vicarios capitulares, y puesto en posesión y ejercicio de sus funciones á los RR. Obispos electos, sin que los fieles se hayan escandalizado, sin que una voz legítimamente autorizada se haya alzado contra tales elecciones, sin que nadie haya dudado de la validez de los actos de aquellos Vicarios, sin que se hayan experimentado, ni causado esos males, con que amenaza Ramírez de Arellano, y lo que es mas, sin que este mismo hasta ahora, en medio de ser tantos los Vicarios nombrados de la misma categoría que el R. Ortigosa, haya hecho la menor enunciativa de todo ese aparato con que hoy se presenta á combatir el decreto de la Regencia.

Es todavía mas notable que el mismo R. Obispo electo de Málaga, cuando no fuese nombrado en tiempo en que desempeñaba ya la Vicegerencia de la Nunciatura D. José Ramírez de Arellano, ejerció las funciones de Vicario capitular de aquella Diócesis en aquel tiempo. En dos épocas se ve á ese en el concepto de Vicegerente: primera, en 1835 cuando D. Francisco Fernandez de Campomanes salió de esta Corte á tomar baños, según queda dicho; y segunda, en 12 de Julio de 1838 cuando falleció ese. No consta del expediente la duración de aquel primer periodo de la Vicegerencia; pero es de creer, según el anuncio del estado de salud de Campomanes, que se ligase con el segundo. Ni en uno ni en otro aparece que Ramírez de Arellano reclamase, ni contra el nombramiento, ni contra el ejercicio de las funciones de Vicario capitular de Málaga por el R. Obispo electo Ortigosa, ni que dijese que este no tenía ni podía jamás recibir misión alguna para gobernar aquella Diócesis por reprobado los sagrados cánones y las disposiciones pontificias. Es bien positivo, sin embargo, y aparece del expediente, que cuando falleció Campomanes y se encargó Ramírez de Arellano por este motivo de la Vicegerencia, el R. Ortigosa desempeñaba las funciones de Vicario capitular, en que cesó provisionalmente y hasta su regreso á virtud de la citada Real orden de 27 de Julio de 1838.

Después que victoriosamente se han refutado las proposiciones que Ramírez de Arellano sentó en la comunicación que ocupa los Fiscales, y después de haber demostrado su aquiescencia y la universal de España respecto del nombramiento de tantos RR. Obispos electos, para Vicarios capitulares, y entre ellos el R. Ortigosa, solo pueden calificarse de hostilidades al Gobierno, así la renovación de cuestiones, que ya perdieron la oportunidad, como la predicción de los males, la turbación de las conciencias y la nulidad de los actos, que Ramírez de Arellano presenta como único efecto canónico posible del decreto de la Regencia, que combate.

Preciso es examinar en qué se funda esa predicción, ó esa dura calificación del mismo decreto. Ramírez de Arellano, sin duda, ha creído que en materia tan grave basta su palabra. Así es que no acompaña dato alguno en su apoyo, porque no lo son de derecho las proposiciones que se han refutado; y tiempo había para que pudiese haber recibido alguno de hecho. En 12 de Noviembre se comunicó la Real orden, ó llamase decreto de la Regencia; y hasta 20 del mismo mes, en que ha representado Ramírez de Arellano, no ha habido manifestación alguna relativa á la turbación de las conciencias, que debía haberse verificado á la sola noticia de aquel decreto. No hay que dudar, que si Ramírez de Arellano hubiese recibido alguna comunicación de esta clase, la habría acompañado para robustecer su exposición, y el no haberlo hecho de ninguna, prueba que no la ha habido, y que solo en su imaginación, y aun acaso en sus deseos, existe la idea de esa turbación de las conciencias.

Tan cierto es esto, como que á la Regencia, cuando expidió el decreto ó Real resolución de 12 de Noviembre, le constaba todo lo contrario, y que era no solo un deseo publico y general en Málaga, sino también una necesidad el regreso del R. Obispo electo á continuar en el gobierno de aquella Diócesis; y este fue el motivo impulsivo de aquella resolución.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, al remitir á consulta de V. A. la exposición de D. José Ramírez de Arellano con los antecedentes relativos á la persona de este, lo hizo, y con mucha oportunidad, de una exposición de la Junta de Gobierno de la provincia de Málaga, documentada con copia autorizada del oficio que esta corporación había anteriormente dirigido al Reverendo Obispo electo y Vicario capitular Ortigosa, y de la digna contestación de este.

De estos documentos aparece que la Junta, movida por el voto general de toda la provincia, excitó en 25 de Setiembre al R. Ortigosa á restituirse á Málaga para encargarse del gobierno de la Diócesis; y que este dignísimo eclesiástico, y no menos digno español, se negó á los ruegos de la Junta mientras no fuese restituido á aquel cargo por los mismos medios con que fue ordenada su presentación en Sevilla: esto es, según ya han manifestado los Fiscales, por virtud de una orden del Gobierno, que por la de 27 de Julio de 1838 le había mandado presentarse en Sevilla.

Entonces la Junta, excitada por la Diputación provincial, por el Ayuntamiento de Málaga y por el voto general del pueblo, acudió al Gobierno suplicando se dignase satisfacer los deseos de la provincia de Málaga, ordenando el regreso del R. Obispo electo y Vicario capitular D. Valentín Ortigosa.

Aquí tiene V. A. hechos positivos en contraposición de ideas imaginarias, y aun acaso designios de peor calificación: hechos que quitán todo temor de esa inventada turbación de conciencia, que siempre se ha invocado, aun contra las mas convenientes disposiciones de los Gobiernos que no se acomodaran á los deseos ó á los intereses de los que las han invocado: hechos que destruyen aquel funesto á la par que infundado vaticinio; y hechos que por lo tanto descubren el fin que ha debido proponerse D. José Ramírez de Arellano en su exposición, á saber: hostilizar al Gobierno, desentendiéndose de aquella máxima sentada por los canonistas mas juiciosos, según la cual no debe suscitarse contienda alguna sobre disciplina externa á los Príncipes, cuando toman respecto de ella disposiciones que, aunque pueda dudarse si están en sus facultades, se dirigen al bien de sus subordinados y no ofenden la pureza de la fe.

La resolución adoptada por la Regencia en 12 de Noviembre fue reclamada por el voto, por la ansiedad y por la unánime solicitud de la provincia de Málaga, según queda manifestado, y ella en nada afecta, ni aun á la disciplina externa de la Iglesia, reducida como está á revocar la Real orden de 27 de Julio de 1838, por la que se mandó al R. Obispo electo y Vicario capitular de Málaga presentarse en Sevilla, quedando interinamente y durante su ausencia encargada de las funciones de Vicario la persona que nombrase el Cabildo. ¿A quién correspondía exclusivamente tomar esta resolución? Es indudable que á la Regencia, como que solo se trataba de revocar una Real orden, ó declarar que había cesado el motivo por que se expidió, y de restituir las cosas al estado que tenían antes de aquella.

No había pues motivo alguno legítimo para constituirse Ramírez de Arellano en esa pugna, en que se coloca por su exposición, con la Regencia; y mucho mas cuando el motivo aparente y ostensible, lejos de ser cierto y fundado, resulta enteramente desvirtuado de toda verdad y apoyo, deduciéndose de aquí, como ya con repetición lo han indicado los Fiscales, que otro es el motivo oculto de tan desacertado paso, á saber, el empeño de hostilizar al Gobierno actual.

Queda por lo tanto demostrada la competencia, la justicia y oportunidad de la resolución de la Regencia contra la que ha representado Ramírez de Arellano: lo queda, igualmente que descubierta, el fin que se ha propuesto, y no menos lo está que para ello se ha valido de una personalidad, que no solo no puede subsistir, sino que jamas pudiera autorizarse para ello.

Estos correlarios, de cuanto hasta aquí han expuesto los Fiscales, llaman forzosamente su atención, así como llamarán la de V. A. hácia otros puntos, que son derivación necesaria de aquellos.

Siendo nula, y en todo caso insubsistente por falta del asentimiento régio y por las demas razones expresadas, la Vicegerencia en D. José Ramírez de Arellano, y no existiendo Nuncio de S. S. ni persona legítimamente autorizada para ejercer sus veces, es consiguiente, como en tales casos ha sucedido siempre, que se cierre la Nunciatura y cesen el Tribunal de la Rota en sus funciones, y Ramírez de Arellano en el uso de las facultades que se le concedieron por los Breves ó Rescriptos de 11 y 14 de Marzo de 1839 de que ya se ha hecho alguna indicación.

Sin Nuncio ó legítimo Vicegerente no hay quien pueda usar de las facultades propias de aquel, y por esto es que siempre que ha ocurrido la muerte ó salida de los RR. Nuncios de España, se ha cerrado la Nunciatura. La Rota está establecida para conocer de los negocios que vienen en apelación y les comete el Nuncio: es decir, que toda su jurisdicción y autoridad es delegada, y con delegación especial en cada uno de los negocios de que ha de conocer. La primera diligencia que tiene que practicar el apelante que trae su pleito ó causa á la Rota, y por la que principian sus gestiones, es la de recurrir al R. Nuncio de Su Santidad presentando el testimonio que le libran el juez á quo, y pidiendo comision para que se conozca de su apelación. En su vista comete el R. Nuncio en uno de los Jueces de la Rota, para que diga é instruya la instancia, y la determine con los otros Jueces rotales del turno correspondiente. Esto fue establecido en lugar de los Jueces *in partibus* ó de los Jueces sinodales que antes se nombraban. Faltando el Nuncio, y no habiendo Vicegerente, no hay quien pueda dar estas comisiones, y de consiguiente queda sin ejercicio posible el Tribunal de la Rota. No será esta la vez primera que ha sucedido en España esta falta, á la que debe acudir por los mismos medios con que se hizo en esas ocasiones, tanto antes como después de la actual planta de la Rota; porque esta no hizo mas que reemplazar á otros Jueces de comision conocidos desde que se introdujeron las apelaciones á Roma, no sin menzua de los cánones conciliares, y señaladamente de los de la Iglesia de España.

Sería este el lugar oportuno para proponer lo que hubiese de observarse en este punto, y se presenta tanto mas necesario determinar, cuanto que el estado de las relaciones con la Corte de Roma no permite esperar el pronto restablecimiento de la Nunciatura; lo sería también para tratar no sin grandes utilidades y ventajas, del restablecimiento en esta parte, de la disciplina de la Iglesia de España, y en uno y otro punto entrarían desde luego con gusto los Fiscales, si para ello no fuese indispensable instruir en forma un expediente en que se reunan datos y documentos, que son absolutamente necesarios para presentar su dictámen en materia en su origen clara y sencilla, grave y complicada con las novedades introducidas en ella. Ni son hoy tampoco llamados expresamente los Fiscales de V. A. á consultar sobre estos puntos. Cuando la Regencia provisional determine la consulta, que ha de producir este expediente, y se verifique la cesación absoluta del Vicegerente y de la Rota, y observe que las medidas interinas que se tomaron cuando se verificó en tantos otros tiempos en el mismo caso, no pueden ser suficientes atendida la probable duración del actual estado de las relaciones con la Corte de Roma, podrá encargarse á V. A. ó á quien estime, le proponga lo que pueda y deba hacerse para que no haya entorpecimiento en los negocios de que por comision conocia la Rota. Si entonces se hace este encargo á V. A., los Fiscales desempeñarán la parte que en él les quepa con el detenimiento que la materia exige.

Cesando el Vicegerente D. José Ramírez de Arellano, deben cesar también las facultades que se le concedieron en los Breves de 11 y 14 de Marzo de 1839: como que estas le fueron dadas en concepto de tal Vicegerente, como aparece de aquellos. Este fue el motivo por que al tratar del pase de dichos Breves, uno de los Fiscales que suscriben, trajo á examen la legitimidad del nombramiento de Vicegerente en D. José Ramírez de Arellano, estableciendo que si la había y la reconocía el Gobierno, se diese el pase con las restricciones que sentó; y en otro caso se retirasesen. El Gobierno, según se ve en el expediente remitido por la primera Secretaría de Estado, no tomó en consideración aquel previo y capital punto, acaso porque no lo estimase la consulta del Tribunal, y se limitó á conceder el pase, desentendiéndose del importante examen y declaración que propuso el Fiscal. Mas puesto hoy en claro que no puede subsistir la Vicegerencia, es consiguiente no solo que cese Ramírez de Arellano en el ejercicio de aquellas facultades, sino que se recojan los Breves en que se le concedieron.

Y no se crea que se sentirán perjuicios en esta cesación. Examine detenidamente la respuesta de uno de los Fiscales en el citado expediente del pase de aquellos Breves, y se verá que apenas hay en estos una facultad que, exenta de las restricciones legales allí manifestadas, no compete á los RR. Obispos, y algunas de ellas no importaría mucho que jamás se ejercitasen.

Mandado estaba, y para el caso en que se diese el pase á los Breves lo pidió expresamente el ministerio fiscal, que todas las dispensas que en virtud de aquellas facultades concediese el Vicegerente, no se cumpliesen ni ejecutasen antes de su presentación al pase y concesión de este; y sin embargo de que es de creer que se hayan concedido algunas, ninguna han visto los que suscriben, aca-

so porque existiendo la Junta consultiva del Ministerio de Gracia y Justicia, se pasarían a esta. Sin embargo, es punto que debería examinarse, pues que si se ha faltado a este requisito, los que sin él hubiesen cumplido tales dispensas estarían sujetos a las penas establecidas por nuestras leyes.

«Si tales son las consecuencias que naturalmente se derivan de la resolución del primero de los puntos en que está dividida esta respuesta, el segundo ofrece otras. Se ve que D. José Ramírez de Arellano, bajo una personalidad que con tantos fundamentos es impugnada, y que aun sin esto no sería suficiente, se ha propuesto, sin razón, ni motivo, combatir las resoluciones fundadas de la Regencia, en unos tiempos y en unas circunstancias en que este paso pudiera alentar a los enemigos de las instituciones liberales, y de independencia de la Nación; y esto unido al concepto que por sus opiniones ha merecido el mismo Ramírez de Arellano, induce poderosamente a creer que tales gestiones, mas bien que nacidas de un celo, aunque siempre equivocado, lo son de un propósito manifiesto de hostilizar y resistir a la Regencia. Se ha visto además que en la exposición con que lo ha hecho no hay ni la verdad, ni la exactitud con que siempre debe representarse al Gobierno; y todo esto debe ser corregido, no solo para desagravio de la ofensa hecha a la Regencia, en suponer que una resolución suya, tomada con toda justicia, meditación y competencia, solo podría producir males y turbaciones que están bien lejos de temerse, cuando por el contrario podría producirlos aquella exposición; sino también para que sirva de escarmiento a otros que pudieran atreverse a iguales agresiones y a provocar aquellas turbaciones.

«La prerrogativa ó regalia de la Corona para extrañar gubernativamente de estos Reinos y ocupar las temporalidades a los eclesiásticos residentes en ellos, tiene por objeto, y es principalmente aplicable a los que resisten a las leyes y al Gobierno, y que con sus gestiones provocan a escándalos y turbaciones. Bajo este punto de vista, y teniendo en consideración también las opiniones de D. José Ramírez de Arellano, puede considerarse comprendido en el caso de usar con él de aquella regalia. Por lo menos es merecedor de una corrección que produzca aquellos dos objetos, y evite que se reproduzcan tales y tan peligrosas reclamaciones. Tal pudiera ser, en el caso de no estimarse la primera medida, el que se le reprendiese y desaprobase su conducta en términos enérgicos y conminatorios con la primera, haciéndole entender que si por cualquiera medio ó concepto volviere a impugnar las resoluciones del Gobierno, será extrañado de estos Reinos, y se le ocuparán las temporalidades. Por todo lo expuesto, y reproduciendo en lo congruente las citadas respuestas.

«Los fiscales son de dictamen, que V. A. siendo servido podrá desempeñar la consulta, que le está mandada, con el parecer de que el consentimiento régio dado a la autorización concedida a D. José Ramírez de Arellano, para despachar los negocios de la Nunciatura de estos Reinos, como obtenido con los vicios manifestados en esta respuesta es nulo, y por lo tanto revocable é insubsistente: que en consecuencia debe cesar aquel en la Vice-gerencia: que no tiene personalidad, ni aun cuando subsistiese y pudiese subsistir la Vice-gerencia, podía tenerla aquel para representar a la Regencia en el concepto ni en los términos en que lo ha hecho en 29 de Noviembre último: que la resolución contenida en el orden de 1.º de aquel mes y acordada por el Ministerio de Gracia y Justicia, es conforme a lo resultante en el asunto, se halla enteramente dentro de las facultades del Gobierno, y debe llevarse a efecto, si ya no lo estuviese: que en consecuencia de la cesación de la Vice-gerencia, es consiguiente cerrar la Nunciatura; cerrar el Tribunal de la Rota, y las facultades cometidas a Ramírez de Arellano como Vice-gerente de la Nunciatura por los Breves de 11 y 14 de Marzo de 1859, recogidos estos: que para que ninguno de los negocios, que venían a la Rota, sufra el menor retraso, y no falten tampoco a los españoles las gracias que concedían los RR. Nuncios, y por aquellos Breves estaba autorizado para conceder el Vice-gerente Ramírez de Arellano, sin necesidad de acudir a Roma, se traten estos puntos y proponga lo conveniente por quien la Regencia estime, instruyendo el correspondiente expediente: que por la hostilidad manifiesta al Gobierno, falta de exactitud y verdad en la citada exposición de D. José Ramírez de Arellano, sea este extrañado de estos Reinos y ocupadas sus temporalidades, ó por lo menos reprendido y corregido en los términos que dejan manifestados, y que con la consulta se devuelvan la exposición y todos los antecedentes remitidos por el Gobierno: ó V. A. con su superior ilustración acordar lo que juzgue mas acertado.

«Otro sí. Los Fiscales por no dilatar su dictamen en un negocio en cuyo despacho se encargaba la mayor brevedad y urgencia, teniendo como tenían a su disposición los datos que de otra suerte debieran haber buscado en los expedientes relativos al pase de los dos Breves de 11 y 14 de Marzo de 1859, en que se concedían ciertas facultades a D. José Ramírez de Arellano como Vice-gerente de la Nunciatura, y al recurso de fuerza interpuesto y declarado por la Audiencia de Sevilla en el expediente de denuncia promovido por el Cabildo de Málaga contra el R. Obispo electo y Vicario capitular D. Valentin Ortigosa no han pedido la unión previa de estos expedientes, y para excusar la repetición de las doctrinas y fundamentos consignados en las respuestas fiscales, dadas en los mismos expedientes, se han contentado con reproducirlas. Mas para la resolución de V. A. es indispensable tener a la vista aquellos expedientes y respuestas. Por lo mismo,

«Los Fiscales entienden que V. A. está en el caso de mandar desde luego que aquellos se busquen y agreguen a este, para que puedan tenerse presentes.»

Conformándose el Tribunal con lo propuesto por el ministerio fiscal, acordó que se uniesen y se han unido, y tenido presentes, para evacuar esta consulta, los dos expedientes de que en el otro sí y en lo principal de la respuesta precedente se hace mérito; é igualmente ha tenido a la vista las consultas que con motivo de dichos expedientes elevó a S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 de Agosto de 1859 y en 21 de Marzo último, y la Real resolución que recae a la primera de estas.

El Tribunal supremo se ha convencido por sus reflexivas meditaciones sobre este grave negocio, de que si la guerra civil se ha terminado gloriosamente por los esfuerzos y fatigas del bizarro Ejército nacional y de su ilustre Caudillo, no se la sofocó sin embargo el fanatismo que contribuyó a encenderla, ni el mentido celo por la Religión con que tal vez se aspira a renovarla bajo de otro aspecto. De temer es que esta pudiera ser la tendencia de las gestiones del titulado Vice-gerente de la Nunciatura, D. José Ramírez de Arellano, al ver que se presenta combatiendo no una sino todas las resoluciones de la Regencia provisional del Reino, en que ha creído poder hallar pretexto para hacerle oposición. No es sola y aislada su reclamación contra la resolución de 1.º de Noviembre que motiva esta consulta: al mismo tiempo ha hecho otras dos, sobre que el Tribunal da su parecer, según le está mandado, por separado; y de creer es que si la Regencia ó la Junta hubiesen adoptado otras medidas en que se tratase directa ó indirectamente de cosas ó personas eclesiásticas, sobre cada una de ellas habría representado en el modo en que lo ha hecho sobre aquellas.

Comun es a las tres representaciones de D. José Ramírez de Arellano la cuestión previa de si este tiene, ó no personalidad para hacerlas; y comun también la de los términos en que las ha hecho.

Las tres representaciones han sido dirigidas a la Regencia por aquel eclesiástico, en concepto de Vice-gerente de la Nunciatura de España, y los Fiscales han demostrado con la mas irresistible evidencia, que si hasta aquí ha ejercido ese cargo, no puede reconocerse en el día ni para lo sucesivo. De la vista del expediente relativo a la persona de aquel, remitido al Tribunal por el Gobierno, ha resultado que no fue comprendido en la delegación que se supuso hecha por el Cardenal Tiberi en favor de D. Francisco Fernandez Campomanes, ejercitada por este sin haberse consignado por escrito, ni presentado para el pase, y con solo el asentimiento régio, no a la delegación, sino a que se hiciese; y aun esto con manifiesta oposición a las leyes del Reino, a la dignidad del Obispado español, a

infinitas exposiciones fiscales, consultas del extinguido Consejo y resoluciones de los Señores Reyes de España, que constantemente retuvieron las facultades de delegar, contenidas en las Bulas de los MM. RR. Nuncios de estos Reinos.

La autorización de Ramírez de Arellano para la Vice-gerencia está reducida al oficio ó nota pasada al Ministerio de Estado en 50 de Junio de 1855 por el Arzobispo de Nícea, que, aunque nombrado Nuncio de estos Reinos, ni lo era, ni podía titularse tal, por no haberse dado el pase a sus Bulas; sin cuyo requisito ninguna autoridad tenía ni podía tener en estos Reinos; ni de consiguiente hacer delegación de ella, aun cuando no mediase la resistencia que constantemente había sufrido esta facultad. Ni aunque se considerase aquella autorización como concedida por el Santo Padre, pudiera haber sido el Arzobispo de Nícea conducto legal para comunicarla al Gobierno, por carecer de todo carácter en estos Reinos; ni tal autorización pudo ser reconocida ni admitida sin presentar al pase la Bula ó Breve de su concesión.

Si bien es cierto sin embargo que, como expresan los Fiscales, se dió el régio asentimiento a esa autorización del Arzobispo de Nícea, y no lo es menos que para ello no se tuvieron presentes las disposiciones de las leyes, ni los antecedentes de la materia, a pesar de haberse mandado por el decreto marginal que se ve en la comunicación original de aquel Prelado: ni se consultó tampoco, cual siempre se había hecho en materia tan grave, con el primer Tribunal de la Nación. A virtud de una simple nota de la Mesa por la que corría el negociado, extendida con los errores, equivocaciones y contradicciones que han puesto en evidencia los Fiscales, se dispuso el asentimiento régio; y claro está por lo mismo que estos vicios que pueden llamarse de obrepción y subrepción, invalidan y destruyen aquel asentimiento, resistido por otra parte por las leyes y por la mas constante y no interrumpida práctica en tales negocios; resultando por todo esto que D. José Ramírez de Arellano no tiene el carácter legal de Vice-gerente con que se ha dirigido a la Regencia.

Mas aun cuando esto no fuese tan cierto, y aun cuando legítimamente hubiese recibido aquella autorización, nunca pudiera hallarse en ella personalidad suficiente para representar sobre los puntos en que lo ha hecho. Desde la primera delegación, que se dice hecha por el Cardenal Tiberi en favor de D. Francisco Fernandez de Campomanes, se observa que solo versaba sobre los negocios ordinarios y corrientes de la Nunciatura; y esto mismo debería entenderse en la que contiene la nota del Arzobispo de Nícea, puesto que, según ella se expresa, se dirigió exclusivamente a suplir las ausencias, enfermedades, inhabilitación ó falta de Campomanes. Es sin duda cierto y constante, como manifiestan los Fiscales, que el asunto de las representaciones del D. José Ramírez de Arellano no puede comprenderse en la clase de los negocios ordinarios y corrientes de la Nunciatura; y esta sola observación es por sí suficiente para concluir, que aun cuando aquel hubiese estado legítimamente autorizado para ejercer la Vice-gerencia, jamás pudiera reconocerse personalidad para dirigir a la Regencia las reclamaciones de que se trata.

Los términos de estas tienen además un carácter altamente ofensivo y hostil. No hay mas que observar sino que en la de 20 de Noviembre, relativa a la orden de la Regencia de 1.º del mismo mes, en que se dice al R. Obispo electo y Vicario Capitular de Málaga D. Valentin Ortigosa se restituya a aquella ciudad para encargarse del gobierno de la Diócesis, se atreve a decir que esta resolución no puede surtir otro efecto canónico que turbar las conciencias de aquellos fieles, hacer nulos todos sus actos y causar males espirituales sin cuento en aquel territorio: que en la de 17 del mismo mes, relativa al decreto de 14, expedido por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación, por el que se divide Madrid en 24 parroquias, presenta esta resolución como susceptible de la calificación odiosa y ofensiva de contener doctrina que está condenada, y no es lícito a los católicos profesar; y que en la comunicación de 5 del mismo Noviembre, inserta en la del Sr. Secretario de Estado del 19, reclamando las suspensiones de los Jueces de la Rota y de otros eclesiásticos acordadas por las Juntas de Gobierno, dice que se ha «invadido el territorio de la Iglesia, y se ha trastornado el orden que Dios ha establecido para gobernarla.» Estas calificaciones de los decretos de la Regencia y de las Juntas de las provincias presentan a aquella y a estas como sospechosas de falta de pureza en la fe, en la buena doctrina, y de respeto a los establecimientos hechos por Dios, son altamente ofensivas a la suprema autoridad del Estado, cuyos individuos no ceden en catolicismo a Ramírez de Arellano; y por último dirigidas casi a un mismo tiempo, ó con intermedios de pocos días, y faltas de exactitud, de fundamento y de verdad, no dejan lugar a otra deducción sino a la de que Ramírez de Arellano se ha propuesto hostilizar a la Regencia y a las Juntas presentándolas bajo el aspecto mas adecuado en una nación católica para minar su autoridad y su prestigio. Esto jamás puede ser lícito a un eclesiástico, jamás tolerarse impunemente, y mucho menos en las presentes circunstancias, si ha de consolidarse el Gobierno del Estado. Es un atrevimiento que no habría tenido acaso un Nuncio de Su Santidad: un atentado de que tal vez no se hallará ejemplo, y un exceso tanto mas notable, cuanto que a su autor le falta el concepto en que lo ha cometido, y con que en vano ha querido ó pudiera querer escudarse.

Se ha detenido el Tribunal en estas cuestiones comunes a los tres expedientes, para excusar repeticiones en los dos en que ha de consultar por separado, y de esta suerte se ha puesto en el caso de concretar su consideración a cada una de las representaciones de D. José Ramírez de Arellano. La que motiva este expediente es, como queda indicado, relativa a la Real orden de 1.º de Noviembre último, por la que se dijo al R. Obispo electo y Vicario capitular de Málaga, Ortigosa, se restituyese a esta ciudad para encargarse del gobierno de la Diócesis. Después de combatir las razones en que se fundó Ramírez de Arellano para reclamar esta resolución, y pedir quedase sin efecto, han demostrado los Fiscales con razones que en uno y otro punto adopta el Tribunal, que aquella resolución es a todas luces justa, conforme con el resultado del expediente sobre la denuncia hecha por el Cabildo eclesiástico de Málaga, y recurso de fuerza fallado por la Audiencia de Sevilla, y por último dentro de los límites y de la competencia de la Regencia. De este conocimiento resulta también la falta de exactitud, de fundamento y de verdad con que ha representado el titulado Vice-gerente con trasgresión de las leyes que mandan que al Rey ó al Gobierno se hable con verdad, con razón y con mesura.

«Observa sin embargo el Tribunal que en la resolución de 1.º de Noviembre se dice, y lo ha visto confirmado en la minuta de la misma, que la indicada providencia es sin perjuicio de la resolución del expediente en lo principal, esto es, de la consulta elevada en 21 de Marzo último por la mayoría de este Tribunal, con votos particulares de varios Magistrados del mismo. Esto ha llamado su atención hacia la necesidad urgente é imperiosa de que un negocio que tantos escándalos causó, y pudiera todavía causar, se termine desde luego y sin la menor dilación. El Tribunal, para acordar esta consulta, ha tenido que enterarse del expediente relativo al R. Obispo electo de Málaga, como precedente de íntima conexión con el presente; y en el estado que hoy tiene, el Tribunal no puede menos de desear que en manera alguna se tenga por suya la consulta de la mayoría de aquel tiempo.

«Conforme el Tribunal con las doctrinas vertidas por el Fiscal D. José Alonso en su respuesta de 25 de Mayo de 1859, y con las de los votos particulares, y acordes con ellas, reconoce que la denuncia propuesta por el Cabildo de Málaga contra su Obispo electo y Vicario capitular, es nula y anticatólica; que lo son, igualmente que atentatorios, violentos y contrarios a las leyes del Reino, los procedimientos del Gobernador eclesiástico de Sevilla, constituido de propia autoridad con el Provisor en un Tribunal sin jurisdicción, enteramente desconocido por los cánones, y opuesto a los principios constitucionales: que así está declarado por la Audiencia de Sevilla en su auto de 21 de Abril de este año al estimar el recurso de fuer-

za competentemente introducido ante la misma contra aquellos procedimientos; y que esta declaración judicial causó una ejecutoria, que a nadie es permitido por la Constitución ni por las leyes alterar, modificar ni dejar de cumplir.

«Es indudable a juicio del Tribunal supremo que por virtud de tantos atentados y violencias, y de la declaración de nulidad que contiene el auto ejecutoriado de la Audiencia de Sevilla, no puede tener ulterior progreso la denuncia, ni mucho menos unos procedimientos que jamás podían ser del resorte de la autoridad del Gobernador, ni aun del Provisor eclesiástico de Sevilla, y mucho menos mientras no precediese la calificación de las doctrinas en la forma prescrita en la ley 3.ª, tit. 18, lib. 8 de la Novísima Recopilación, resultase que aquellas eran contrarias a la fe, y persistiese el denunciado en el error. Así todo ha quedado reintegrado por el auto de fuerza al estado que tenía antes de proponerse la denuncia, é inutilizada esta y cuanto sobre tan ilegal fundamento se hizo.

«En tal situación el destino mas conforme al auto ejecutoriado de la Audiencia de Sevilla que puede darse a la denuncia y procedimientos, es el de remitirlos al Archivo. Así terminarán los escándalos de tan monstruoso proceso sin riesgo de que se renueven, como sucedería si de cualquier modo volviere a tratarse de ellos.

«No debe esto obstar, antes bien es muy conforme al mismo auto ejecutoriado, que la Regencia, al acordar esa medida, que está indudablemente dentro de las facultades que reconoció el mismo Gobernador eclesiástico de Sevilla, declare expresamente que aquella providencia no perjudica a que, si en los escritos del R. Obispo electo y Vicario capitular de Málaga, D. Valentin Ortigosa, pareciere haber algun error contra la fe, pueda la autoridad eclesiástica competente proceder a lo que corresponda con arreglo a las leyes y a los cánones, y lo mismo denunciado cualquiera persona a quien el derecho conceda el ejercicio de la acción popular, guardando los requisitos establecidos por aquel; en cuyo caso el Gobierno le dispensará la protección necesaria. Este es un deber de la Regencia, encargada de velar por el mas exacto cumplimiento de las leyes, de dispensar su protección a la Iglesia, y de contribuir a que se mantenga pura é ileta la doctrina dogmática de la Religión de Jesucristo: mas ese mismo deber le impone el de advertir también que nunca permitirá que en España se proceda sobre materias de otra clase, ni tampoco sobre las de esta, contra ninguna persona, sino en el caso de que se denuncie ó aparezca error contra alguno de los dogmas de la fe, y de que calificado este con arreglo a las leyes del Reino, y previos los demás requisitos prevenidos en la ley 2.ª, tit. 26, Partida 7.ª, resulte la pertinacia, sin la cual no hay delito.

«La insubsistencia del asentimiento régio a cuya virtud ha ejercido D. José Ramírez de Arellano la Vice-gerencia, exige, en concepto del Tribunal supremo, que desde luego cese en ella y en el ejercicio de las facultades que en ese concepto le fueron dadas por los Breves de 11 y 14 de Marzo de 1859, y que estos se recojan; pero sin que esto perjudique en manera alguna a los actos ya consumados en virtud de esas facultades. Exige también que se cierre la Nunciatura y cese el Tribunal de la Rota. El Supremo molestaría indebidamente la atención de la Regencia si se detuviere a fundar en esta parte su dictamen: los Fiscales han expuesto razones tan sólidas, que el Tribunal las adopta y se remite desde luego a ellas.

«Cree el Tribunal que la Regencia está también en el caso de examinar lo que deba establecerse en lugar de la Nunciatura y de la Rota. Grave y delicado es este punto, y merece por lo mismo tratarse con todo detenimiento y reflexión, instruyendo por quien la Regencia estime el oportuno expediente consultivo con presencia de todos los antecedentes de la materia; pero como durante el tiempo que necesitará el desempeño de tan importante encargo se podrían seguir perjuicios trascendentales, será no solo conveniente, sino preciso que la Regencia adopte interinamente las disposiciones que se tomaron en otros tiempos en que se verificó la falta de Nuncio, se cerró por ello la Nunciatura, y cesó el Tribunal de la Rota.

«La conducta del titulado Vice-gerente D. José Ramírez de Arellano en dirigirse a la Regencia con sus representaciones sin personalidad para hacerlas, y en los términos ofensivos, infundados, inexactos y faltos de verdad, peligrosos é inductivos al extravío de la opinión pública y religiosa, exigen una demostración severa, no solo para evitar que él mismo lo repita, sino para escarmantar a cuantos pretendiesen imitarle. Los Fiscales han propuesto, aunque con una alternativa, que el Tribunal no puede adoptar por la gravedad del exceso, el extrañamiento de estos Reinos de la persona de D. José Ramírez de Arellano y la ocupación de sus temporalidades. Esta medida, que está en las facultades gubernativas de la Regencia, cuenta la mayor antigüedad en España, y se ha dictado siempre, sin contradicción contra los eclesiásticos que resisten las disposiciones del Gobierno, se oponen a este, y perturban ó tratan de perturbar el orden establecido. Es por lo mismo aplicable sin necesidad de juicio alguno a aquel eclesiástico.

«No debe olvidarse la Regencia el estado en que se halla la Nación ni las maquinaciones de todas clases con que los enemigos de las instituciones, y de las reformas de abusos, tratan de combatir al Gobierno, ni que las mas temibles y que mas solapadamente le hieren, son las que se presentan bajo el mentido celo por la Religión. Es preciso cortar con mano fuerte y en su principio una lucha que, si se llegase a formalizar, podría producir funestísimas consecuencias; y no hay otro medio para evitar estas que la firmeza y el uso de los medios expeditos con que las leyes robustecen al Gobierno. Pocos, pero serios é irremisibles ejemplares bastarían para que no se le perturbe en la marcha magestuosa, que le tienen trazada la Constitución, las necesidades y el bienestar de los pueblos que le están encargados.

«El Tribunal supremo, por todo lo expuesto, de conformidad con sus Fiscales, y adoptando las razones con que estos fundan sus conclusiones, es de parecer que la Regencia podrá servirse declarar, que el asentimiento régio, dado a la autorización concedida a D. José Ramírez de Arellano para despachar los negocios de la Nunciatura de estos Reinos, como obtenido con los vicios manifestados mas arriba, y con mas detenimiento en la respuesta de los Fiscales, es insubsistente y revocable; que en consecuencia debe cesar aquel en la Vice-gerencia: que no tiene personalidad alguna, ni aun cuando subsistiese ó pudiese subsistir la Vice-gerencia, podría tenerla aquel para representar a la Regencia en los términos en que lo ha hecho en 5, 17 y 20 de Noviembre último; que la resolución contenida en la orden de 1.º de aquel mes y acordada por el Ministerio de Gracia y Justicia, es conforme a lo resultante en el asunto, se halla enteramente dentro de las facultades del Gobierno, y debe llevarse a efecto, si ya no lo estuviese, dando por enteramente fenecido y archivando los autos remitidos por la Audiencia de Sevilla, con las prevenciones expresas de que, si en los escritos del R. Obispo electo de Málaga D. Valentin Ortigosa pareciese haber error contra el dogma, pueda proceder la Autoridad eclesiástica competente, ó denunciado cualquiera persona a quien el derecho conceda la acción popular, guardándose en uno y otro caso los requisitos previos, y las formalidades y garantías que establecen las leyes del Reino y cánones de la Iglesia; en cuyos casos el Gobierno dispensará la protección y auxilio que se le pidiere; pero que nunca permitirá que en España se proceda sobre materia de otra clase, ni tampoco de esta contra ninguna persona sino en el caso de que aparezca ó denuncie error contra el dogma, y de que calificado con arreglo a las leyes del Reino, y precediendo los requisitos prevenidos en la citada ley 2.ª, título 26, Partida 7.ª, resulte la pertinacia sin la cual no hay delito: que en consecuencia de la cesación de la Vice-gerencia es consiguiente cerrar la Nunciatura, cesar el Tribunal de la Rota, y las facultades concedidas a Ramírez de Arellano, como Vice-gerente por los Breves de 11 y 14 de Marzo de 1859, recogidos estos, pero sin que se cause perjuicio a los actos ya consumados en favor de terceros: que para que ninguno de los negocios que venían a la Rota sufra el menor retraso, y no falten tampoco a los españoles las gracias que concedían los MM. RR. Nuncios, y por aquellos Breves estaba autorizado para conceder Ramírez de Arellano sin necesidad de acudir a Roma, se

traten estos puntos por quien la Regencia estimo, instruyendo el correspondiente expediente, sin perjuicio de que entre tanto la Regencia adopte las disposiciones que se dictaron en otros tiempos y casos semejantes: que por la Hostilidad manifiesta al Gobierno, faltas de exactitud y verdad en los hechos que se advierten en las citadas exposiciones de D. José Ramirez de Arellano, sea este extrañado de estos Reinos y ocupadas sus temporalidades; ó la Regencia acordará lo que estime mas conforme. Madrid 23 de Diciembre de 1840. (Siguen once rubricas.)

DECRETO.

Atendiendo á los sólidos fundamentos de la consulta del Tribunal supremo de Justicia, de 26 del actual, la Regencia provisional del Reino a nombre y en la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II viene en decretar:

1.º Se declara insubsistente, y en caso necesario se revoca el asentimiento régio para que D. José Ramirez de Arellano despachase los negocios de la Nunciatura apostólica en estos Reinos.

2.º Cesará inmediatamente este sugeto en la Vicegerencia, y se declara que aunque hubiese tenido una personalidad legal, no se reconociera en él el derecho de oficiar al Gobierno en los términos en que lo hizo por sus comunicaciones de 5, 17 y 20 de Noviembre último.

3.º Se apueba en todas sus partes el dictamen del referido Tribunal supremo de Justicia en lo relativo á la orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1.º del citado mes, y á lo demas concerniente al asunto del R. Obispo electo de Malaga D. Valentin Ortigosa con las prevenciones y preeces que propone dicho Tribunal.

4.º Se procederá a cerrar la Nunciatura y se dispondrá que cese el Tribunal de la Rota, poniéndose en segura custodia todos sus papeles, archivos y efectos; y recogiendo los breves de 11 y 14 de Marzo de 1839 que conferian ciertas facultades al Ramirez de Arellano, en las cuales cesa, pero sin que por ello se cause perjuicio á los actos ya consumados en favor de terceros.

5.º El Tribunal supremo de Justicia, previa la instruccion del oportuno expediente, consultara lo que se le ofrezca y parezca para que ninguno de los negocios pertenecientes al Tribunal de la Rota sufra retraso, ni falten a los españoles las gracias que concedian los muy reverendos Nuncios, y por los citados breves Ramirez de Arellano, sin necesidad de acudir a Roma, lo cual evacuará el Tribunal supremo como lo requiere la urgencia é importancia del asunto.

Y 6.º Se procederá sin dilacion á extrañar de estos Reinos al D. José Ramirez de Arellano, ocupando y reteniendo sus rentas eclesiasticas, los sueldos y obviaciones que recibia del Estado, y cualquiera otra temporalidad que le correspondan como eclesiastico, pero sin comprender en la ocupacion sus bienes propios, patrimoniales ó adquiridos por otro titulo, de cualquiera clase que sean. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento. El Duque de la Victoria, Presidente. Palacio a 29 de Diciembre de 1840. A D. Joaquín María de Ferrer.

Excmo. Sr.: El Gefe político de esta provincia me participa con esta fecha lo siguiente:

En cumplimiento de cuanto V. E. se sirve prevenirme en su comunicacion de este dia, trasladandome lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino acerca de que se cierre la Nunciatura, cese el Tribunal de la Rota, sea extrañado de estos Reinos D. José Ramirez Arellano, y se le ocupen sus rentas y temporalidades, hice la oportuna comunicacion al capitán general, para que sin demora alguna nombrase un gefe que se hiciese cargo y respondiera de la persona del referido Ramirez Arellano, y que con la fuerza de un subalterno y veinte caballos del ejército fuese conducido al punto que designase en las fronteras.

Segundamente di comision al alcalde primero constitucional D. Francisco J. Ferro-Montaos, para que con el escribano D. Juan José Portal se encargase de cerrar la Nunciatura y el Tribunal de la Rota, poniendo en debida custodia todos los papeles, archivos y efectos de ambos establecimientos, ejecutando dicha operacion del modo mas sencillo que le fuese posible, conservandolos en las mismas salas y oficinas en que se hallan, sobrellavando las puertas, y entregando las antiguas llaves de la Rota al referido escribano Portal, las de la Nunciatura al secretario de la misma, y a mí las nuevas que se posieran: que ocupase a D. José Ramirez Arellano las rentas eclesiasticas, los sueldos y obviaciones que recibia del Estado, y cualquiera otra temporalidad que le correspondan como eclesiastico, exceptuando de dicha medida los bienes propios patrimoniales ó adquiridos con otro titulo de cualquiera clase que sea, instruyendo al efecto el oportuno expediente, no omitiendo medio ni circunstancia alguna de cuantas puedan contribuir a que sean bien y fielmente ejecutadas las disposiciones de la Regencia provisional del Reino, y esperando de su acreditado celo el desempeño de la referida comision con la rapidez y exactitud que era de esperar de su ilustracion.

Tambien extendí la correspondiente orden, haciendo saber a Ramirez de Arellano lo acordado por la Regencia provisional para que se dispusiera a marchar en todo este dia, designando el punto de la frontera á que deba dirigirse, y manifestando las rentas eclesiasticas, sueldos y obviaciones que recibia del Estado, como igualmente las temporalidades que le correspondan como a tal eclesiastico, exceptuando las que quedan referidas, a fin de que el Gobierno de S. M. pueda en su virtud adoptar las disposiciones convenientes.

Preparado todo del modo que queda indicado, y habiéndoseme presentado a recibir mis instrucciones el oficial nombrado por el capitán general para encargarse de

la persona de D. José Ramirez Arellano, me dirigí á la habitacion de este, que la tiene plazuela del Conde Miranda, casa núm. 4, cuarto principal, acompañado del expresado oficial, alcalde primero constitucional y escribano Portal; y habiendo preguntado á las personas que encontré en la habitacion por D. José Ramirez Arellano, se me contestó no se hallaba en casa, pero que volveria temprano; y habiéndolo verificado á las diez esta noche, y hecho presente el objeto de mi visita, enterado de la comunicacion que le entregué, contestó que á las seis de la mañana del dia 1.º de Enero emprenderia su marcha para el punto de Irún, acompañado de su sobrino y un criado, á quienes he comprendido en el pasaporte de D. José Ramirez Arellano, en cuyo documento se expresa la causa que motiva su extrañamiento.

En el entretanto que verifica su salida, y se prepara para emprender la marcha el gefe nombrado por el capitán general, he dispuesto quede encargado de la custodia de Ramirez Arellano el sargento mayor de la plaza, quien deberá hacer entrega del mismo al gefe que ha de conducirle á la frontera a la precitada hora de las seis de la mañana.

El alcalde primero constitucional acompañado del escribano queda practicando las diligencias concernientes a la comision que le he cometido, y que dejo expresada, cuyo resultado tendré el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. tan luego como haya terminado el expediente que ha de instruirse al efecto.

Y de orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en consecuencia de lo que se sirvió manifestarme para que lo dispuesto en el particular tuviese el debido cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1840. Manuel Cortina. Sr. Ministro de Estado.

La Regencia provisional del Reino, á nombre de S. M. la REINA Doña Isabel II, y en atencion a los méritos, servicios y demas circunstancias del mariscal de campo Don Ramon Sanchez Salvador, ministro suplente del tribunal supremo de Guerra y Marina, ha venido en nombrarle para la plaza de ministro de la clase de generales, vacante en el expresado tribunal por fallecimiento del de la misma D. Francisco Serrano que la obtenia. Palacio á 31 de Diciembre de 1840. El Duque de la Victoria, Presidente. A D. Pedro Chacon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha de hoy el decreto siguiente:

En el art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1837 se dijo que el Gobierno propondría a las Cortes un nuevo proyecto para extender la amnistia concedida en aquella á los actos políticos sujetos a responsabilidad penal, que hayan tenido lugar en las provincias de Ultramar. Las dificultades que ofrecen la distancia, y otras causas bien conocidas, para conseguir los datos y noticias especiales que debian tomarse en consideracion, han retardado el cumplimiento de aquel precepto; pero colocada la Regencia en el caso de conceder la nueva amnistia, que contiene el decreto de 30 de Noviembre próximo, no podia olvidarse de los españoles de Ultramar, y previno que el Gobierno aplicaria la amnistia en las provincias ultramarinas con la oportunidad y con las modificaciones que estimase convenientes, pudiendo comprender en ella aun los delitos políticos cometidos antes de la de 19 de Julio de 1837. Seria muy conforme a los sentimientos de la Regencia provisional del Reino que el beneficio de que se trata fuese muy amplio y extenso; pero ni la responsabilidad que toma sobre sí puede exceder los limites de la voluntad presunta y probable de las Cortes, ni la conveniencia pública permite ningún acto por el cual puedan relajarse los fuertes y estrechos lazos que por interés reciproco unen aquellas importantes provincias con la madre patria. Nada debe disimularse en este punto, y severa, inexorable y eficaz ha de ser la aplicacion de las leyes. Si esto obliga a establecer una excepcion, otra hay en el citado decreto de 30 de Noviembre con respecto a los delitos que han tenido por objeto favorecer la causa del Pretendiente. Las razones que la recomiendan en la España europea, son igualmente poderosas y atendibles en la España americana y asiática. En otro caso se hallan las faltas ó excesos, que pudieron cometerse al proclamar en 1836 la Constitucion de 1812, porque los habitantes de Ultramar estaban en el goce de los mismos derechos y de las mismas instituciones políticas que los peninsulares. Considerado todo con la reflexion mas detenida, y sin perjuicio de someterlo al examen y deliberacion de las próximas Cortes, la Regencia provisional del Reino decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La amnistia concedida por el decreto de 30 de Noviembre de este año, se aplicara desde luego en las provincias de Ultramar a todas las personas procesadas, sentenciadas, ó perseguidas judicial ó gubernativamente, como sujetas a responsabilidad por delitos políticos cometidos hasta este dia, y tanto antes cuanto despues del 19 de Julio de 1837.

Art. 2.º No comprende la amnistia los delitos que han tenido por objeto separar de la metrópoli á las provincias ultramarinas, y los hechos directos y positivos encaminados a este fin quedan sujetos a la accion y al fallo de los tribunales, y a las facultades extraordinarias que conceden las leyes de Indias a los gobernadores, vireyes y capitanes generales.

Art. 3.º Tampoco comprende la amnistia los delitos

que hayan tenido por objeto favorecer la causa del Pretendiente, y cuyos perpetradores no esten comprendidos en el convenio de Vergara.

Art. 4.º Se declara expresamente, para que no pueda ocurrir duda, que la amnistia comprende á las personas que esten sufriendo prision, destierro ó otra cualquier pena, impuesta judicial ó gubernativamente, por el solo hecho de haber tomado parte, mas ó menos activa, en la proclamacion de la Constitucion de 1812, que se hizo en 1836 en algunos puntos de la isla de Cuba.

Art. 5.º No se considerarán como delitos políticos, para los efectos de la amnistia, los excesos y contravenciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, ni se perjudica por ella al derecho de tercero, que haya sufrido daños ó agravios, para cuya reparacion le compete accion legal.

Art. 6.º Se sobreseerá desde luego, y sin costas, en todos los procedimientos judiciales ó gubernativos pendientes por los delitos amnistiados; y las personas que por ellos se hallen presas, ó sufriendo alguna condena, ó en camino para sufrirla, sean puestas en libertad sin nota alguna, dejandose tambien libres a disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren secuestrados ó embargados por razon de tales delitos. La ejecucion y aplicacion de este artículo compete respectivamente á la autoridad judicial ó gubernativa que entienda ó haya entendido en los procedimientos.

Art. 7.º Las personas comprendidas en esta amnistia que se hallen ausentes, prófugas ó expulsadas temporal ó perpetuamente de las provincias ultramarinas, podran regresar a ellas libremente, y serán reintegradas en la posesion de los bienes que se les hayan secuestrado ó embargado, pero con la obligacion de presentarse al gobernador capitán general, que podrá suspender la residencia de aquellas en los pueblos de su domicilio, ú otros puntos que determine, cuando de otro modo puedan seguirse peligros ó inconvenientes graves, oyendo el voto consultivo de la audiencia, y dando cuenta al Gobierno con justificacion. Los gobernadores capitanes generales usarán en los mismos términos de esta facultad, con respecto á las personas comprendidas en el artículo 6.º

Lo que de orden de la misma Regencia comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1840. Alvaro Gomez. Señor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

La Regencia provisional del Reino se ha servido reponer en el destino de contador general de Correos á D. Juan Baza, cesante del mismo: en el de inspector general del ramo á D. Juan Regis de Castro, y á los oficiales de la direccion general D. Miguel Muñoz, D. Pedro Albrador, D. José Alfaraz y D. Manuel Portillo.

Asimismo ha tenido á bien hacer los nombramientos siguientes en el propio ramo:

Administradores principales.

De Andújar. D. José Antonio Perez Rives, interventor cesante de la misma y nombrado por la junta de Gobierno de la provincia.

Bitbao. D. Toribio Roldán, administrador cesante de Murcia.

Córdoba. D. Carlos Leon Navarrete, comandante de caballeria, inutilizado en campaña.

Guadalajara. D. Timoteo Muñoz que lo era de Ciudad-Real.

Logo. D. Francisco Javier Aparici, administrador cesante de Andújar.

Lérida. D. José María Escartí, oficial que era de la direccion general.

Madrid. D. José de España, oficial mayor cesante del parte de los Reales sitios, y nombrado por la Junta de Gobierno.

Málaga. D. Miguel Obando de la Banda, cesante de la misma.

Murcia. D. Juan Antonio Samaniego, cesante de la misma, y nombrado por la Junta de Gobierno.

Tarazona. D. Victor Briz, administrador cesante de Albacete.

Toledo. D. Andres Cartagena, cesante de la misma, y nombrado por la Junta de Gobierno.

Trujillo. D. Manuel Gomez Salas, administrador que era de Santander.

Valladolid. D. Ramon Mazarredo, administrador que era de Bilbao.

Valencia. D. Vicente Armenton, coronel retirado de infanteria.

Zaragoza. D. José Díez, coronel de caballeria, secretario de la inspeccion general del arma.

Interventores principales.

De Guadalajara. D. Nicolas Martin, oficial cesante de Cádiz.

Granada. D. Ramon Marsall, comandante de movilizados.

Málaga. D. José de Roda, teniente coronel de caballeria.

Murcia. D. Antonio Cobero y Fernandez, oficial segundo que era de Málaga.

Sevilla. D. Antonio Tovar, coronel de infanteria retirado.

Salamanca. D. Luis del Arco, administrador cesante de Almería.

Tarazona. D. José Maestre, teniente coronel de infanteria retirado y nombrado por la junta de Gobierno.

Valladolid. D. Antonio Sanchez Arellano, oficial cesante de Medina del Campo.

Valencia. D. Julian Peñamedrano, cesante del ramo.

Administradores subalternos de planta fija.

De Astorga.—D. Pedro Tineo, oficial retirado y nombrado por la Junta de Gobierno.
 Antequera.—D. José María Moratilla, cesante de la misma y nombrado por la Junta de Málaga.
 Almería.—D. Santiago Scheinmuel, cesante de la misma y nombrado por la Junta de Gobierno.
 Albacete.—D. José Fabro, comandante de infantería inutilizado en campaña.
 Belmonte.—D. Juan Bernardo Vizeou, capitán retirado.
 Cervera.—D. Manuel Crousellas, correo de Gabinete.
 Ciudad-Real.—D. Carlos Chacón, interventor que era de la misma.
 Cuenca.—D. Juan Antonio Pérez, cesante de la misma, y nombrado por la Junta de Gobierno.
 Figueras.—D. Pedro Nolasc Bolart, interventor que era de la misma, y nombrado por la Junta de Gobierno.
 Gerona.—D. Joaquín Francisco Palahy, administrador que era de Figueras, y nombrado por la Junta de Gobierno.
 Huelva.—D. Juan Tamarit.
 Haro.—D. Domingo Medina.
 Infantes.—D. Agapito López, interventor que era de la misma.
 Jerez de la Frontera.—D. Joaquín Martínez Correa, oficial que era de la principal de Cádiz.
 Llerena.—D. Ruperto Palacios, cesante del ramo.
 Orihuela.—D. Baldomero Menéndez, administrador que era de Castropol y capitán de movilizados.
 Plasencia.—D. Francisco Martín Arnedo, oficial cesante de Córdoba.
 Ríoseco.—D. Marcelino Soriano, administrador cesante de Carmona.
 Ronda.—D. Cayetano Troyano, oficial del gobierno político de Sevilla.
 Segovia.—D. Policarpo de Urrutia, cesante de Valladolid.
 Soria.—D. Antonio Planell, administrador cesante de Avila.
 Sigüenza.—D. Salvador Batanero, repuesto en la misma por la Junta de Gobierno.
 Santiago.—D. Juan Fausto España, administrador que era de Tuy.
 Santander.—D. Juan Camino Villa, oficial que era del correo general.
 Tarragona.—D. José Barran, interventor que era de la misma y nombrado por la Junta de Gobierno.
 Tuy.—D. Clemente Bello, mozo de oficio que era del correo general.
 Vigo.—D. José María Brugueta, cesante de la misma y nombrado por la Junta de Gobierno.
 Zamora.—D. Manuel de la Cruz Linage, empleado de la Hacienda militar.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Y RESGUARDOS.

Relacion de los individuos que han sido destinados por esta direccion al cuerpo de carabineros de Hacienda pública desde 16 de Diciembre hasta el día de la fecha, con expresion de sus nombres, clase para que han sido electos, provincias á que han sido destinados y circunstancias que reunen.

D. Juan García, para carabinero en la provincia de Tarragona. Sargento segundo licenciado del regimiento de infantería cazadores Reina Gobernadora: se baltó en el sitio de Morella donde fue herido gravemente: cuenta 28 acciones de guerra y 12 años de servicio.
 D. José Lasera, id. id. Cabo segundo licenciado del batallón franco de Navarra, donde sentó plaza voluntariamente para servir durante la campaña pasada, y cuenta nueve acciones de guerra y otros servicios.
 D. Ignacio Ceballos, id. en la de Málaga. Subteniente de la Milicia nacional de Montilla.
 D. Ramon Dominguez, para sargento en la de Badajoz. Subteniente licenciado del regimiento provincial de Logroño: tiene contrados varios servicios en la última campaña.
 D. Antonio Avila, para carabinero en la de Alicante. Soldado licenciado de lanceros de la Guardia Real, condecorado con la cruz de María Isabel Luisa, y cuenta 10 años de servicio.
 D. Luis Gonzalez, id. en la de Valencia. Soldado licenciado del regimiento de caballería 4º ligero: cuenta varias acciones de guerra y seis años de servicio, y licenciado de la última campaña.
 D. Gregorio Bueno, id. id. Soldado licenciado de ejército, de la última campaña con buenos servicios.
 D. Francisco Gomez, cabo en la de Badajoz. Sargento segundo licenciado del regimiento de infantería de Zaragoza, que cuenta 44 acciones de guerra, y ha estado en el último sitio de Bilbao, y 10 años de servicio.
 D. Antonio Gonzalez, sargento en la de Burgos. Sargento segundo licenciado del regimiento infantería de Castilla 16 de línea, declarado benemérito de la Patria, varias acciones de guerra, con tres cruces y 15 años de servicio.
 D. Froilan Sanguillan, para carabinero en la de Santander. Soldado licenciado del regimiento infantería 17 de línea, el cual por los servicios prestados se halla condecorado con la cruz de Isabel II y otras varias, y cuenta 10 años de servicio.
 D. Gonzalo Menaya, id. en la de Navarra. Soldado licenciado del regimiento de lanceros de la Guardia Real, condecorado con la cruz de María Isabel Luisa: cuenta 28 acciones de guerra y 10 años de servicio.
 D. Juan Manuel Larregui, id. en la de Santander. Soldado licenciado del segundo batallón tercer regimiento de la Guardia Real de infantería, condecorado con las cruces de María Isabel Luisa y la de Mendigorría: cuenta 47 acciones de guerra y 10 años de servicio.
 D. José Andreu, id. id. Soldado licenciado del regimiento infantería de Soria 9º de línea, condecorado con la cruz de Mendigorría: cuenta 18 acciones de guerra y 24 años de servicio.
 D. Rafael de Hinojosa, id. en la de Tarragona. Soldado

licenciado del regimiento de Extremadura 3º de ligeros de caballería, condecorado con dos cruces de distincion: cuenta varias acciones de guerra y 15 años de servicio.

D. Francisco Carrizo, id. id. Cabo segundo licenciado de la segunda compañía del primer batallón de artillería: cuenta 17 acciones de guerra y 10 años de servicio.

D. Francisco Escamilla, id. id. Soldado licenciado del batallón 7º provisional: cuenta 20 acciones de guerra y 10 años de servicio.

D. Manuel García Porrero, id. id. Soldado licenciado del regimiento infantería de la Princesa María Isabel Luisa, 4º de línea: condecorado con la cruz de Isabel II: cuenta 26 acciones de guerra y 10 años de servicio.

D. Bernardo Díez, id. en la de Barcelona. Soldado licenciado del regimiento de caballería 8º de ligeros, nombrado por el Sr. intendente: cuenta varias acciones de guerra y 16 años de servicio.

D. Pedro María Peñalber, id. id. Soldado licenciado del regimiento provincial Alcázar de San Juan, nombrado por el Sr. intendente: cuenta varias acciones de guerra y 10 años de servicio.

D. Diego Rodríguez, id. id. Sargento segundo del regimiento provincial de Málaga: fue nombrado por el Sr. intendente y cuenta 10 años de servicio.

D. Matias Pipero, id. id. Cabo primero con el grado de sargento segundo licenciado del regimiento caballería 7º ligero: fue nombrado por el Sr. intendente y cuenta 10 años de servicio.

D. Francisco Gangá, id. id. Soldado licenciado del regimiento cazadores del Rey 1º ligero: fue nombrado por el Sr. intendente: cuenta varias acciones de guerra y 15 años de servicio.

D. Manuel Díaz, id. id. Soldado licenciado del regimiento infantería cazadores del Rey 1º ligero: fue nombrado por el Sr. intendente: cuenta varias acciones de guerra y 10 años de servicio.

D. Tomas Guerrero, id. id. Soldado licenciado del regimiento de caballería 7º ligero: fue nombrado por el Sr. intendente: cuenta varias acciones de guerra y 10 años de servicio.

D. José Fresno, id. id. Sargento segundo licenciado del regimiento infantería cazadores del Rey 1º ligero: fue nombrado por el Sr. intendente: cuenta varias acciones de guerra y 12 años de servicio.

D. Gonzalo Gil, id. id. Soldado licenciado del regimiento infantería de Zamora 8º de línea: fue nombrado por el Sr. intendente: cuenta varias acciones de guerra y nueve años de servicio.

D. Antonio Hernandez, id. id. Sargento 2º licenciado del 2º regimiento de la Guardia Real de infantería: cuenta varias acciones de guerra, habiendo sufrido la suerte de prisionero hasta su cange: cuenta 10 años de servicio: fue nombrado por el Sr. intendente.

D. Tomas Lopez, id. id. Soldado licenciado del regimiento infantería de Bailen 5º ligero: fue nombrado por el Sr. intendente: cuenta varias acciones de guerra y 10 años de buenos servicios.

D. Antonio Terol, id. id. Soldado licenciado del regimiento infantería de Zaragoza: fue nombrado por el Sr. intendente: cuenta varias acciones de guerra y 10 años de servicio.

D. Manuel Alvarez, id. id. Cabo primero licenciado del regimiento infantería de América 14 de línea: fue nombrado por el Sr. intendente: cuenta varias acciones de guerra y 10 años de servicio.

D. Francisco Colomer, id. en la de Tarragona. Soldado licenciado del ejército: fue nombrado por el Sr. intendente: cuenta varias acciones de guerra y 10 años de servicio.

D. Antonio Camarasa, id. id. Soldado licenciado del ejército: fue nombrado por el Sr. intendente: cuenta varias acciones de guerra y 10 años de servicio.

D. José Prats, id. id. Soldado licenciado del ejército: fue nombrado por el Sr. intendente: cuenta varias acciones de guerra y 10 años de servicio.

D. Gabriel Garriga, id. id. Soldado licenciado del ejército: fue nombrado por el Sr. intendente: cuenta varias acciones de guerra y 10 años de servicio.

D. Nicasio Armentgol, id. id. Soldado licenciado del ejército: fue nombrado por el Sr. intendente: cuenta varias acciones de guerra y 10 años de servicio.

D. Manuel Ravach, id. id. Soldado licenciado del ejército: fue nombrado por el Sr. intendente: cuenta varias acciones de guerra y 10 años de servicio.

D. Juan Imbernau, id. id. Soldado licenciado del ejército de Ultramar: fue nombrado por el Sr. intendente.

D. Pedro Marden, id. id. Soldado licenciado del ejército de Ultramar: fue nombrado por el Sr. intendente.

D. José Hordeche, id. id. Carabinero que ha sido de la comandancia de Vitoria, y Miliciano nacional del 8º batallón de la de esta corte, con muy buenos servicios.

D. Manuel Sta. María, id. id. Soldado licenciado de la cuarta compañía del batallón franco de Navarra: sentó plaza voluntariamente por el tiempo que durase la pasada campaña, y cuenta 15 acciones de guerra.

D. Dionisio Martínez, id. en la de Oviedo. Soldado licenciado del regimiento infantería inválidos hábiles del Norte, procedente del regimiento de S. Fernando, 11 de línea: declarado benemérito de la patria por la batalla de Luchana; está condecorado con 10 cruces de distincion, y tres veces herido en la última campaña: cuenta 52 acciones de guerra en ella y 15 años de servicio.

Madrid 31 de Diciembre de 1840.—Rafael Jimenez Frontin.

MADRID 31 DE DICIEMBRE.

Inspeccion general de infantería.—Excmo. Sr.: Es organdier coronel del regimiento infantería de la Reina me dice con fecha 3 del que espira lo que sigue: "Excmo. Sr.: Al trasladar al cuerpo por la orden de él la circular de V. E. de 26 próximo pasado en que se sirve transcribirme el manifiesto que desde Marsella da á la naciou S. M. la Reina Madre, y la

contestacion á él de la Regencia, he cumplido con enanto V. E. se digna prevenirme, cabiéndome la mas dulce satisfaccion en anunciarle que á todas las clases del regimiento les anima el mas puro patriotismo y amor á la libertad, de cuya verdad tienen dadas pruebas repetidas en todas ocasiones, y particularmente en esta última época, y que sus juramentos de sostener íntegra la Constitucion de 1837, el trono de Isabel II y libertad nacional han sido sellados con sangre en los combates que bajo la direccion del ilustre caudillo el Excelentísimo Sr. Duque de la Victoria y de Corella han sostenido bajo este supuesto. S. E. que conoce bien, sus sentimientos, así como los demas que componen la actual Regencia, cuyas opiniones y principios son bien conocidos, deben contar, tanto para sostener sus disposiciones, como para contrarrestar cualquiera clase de enemigo que trate de atacar nuestras instituciones, con el regimiento que me glorio de mandar, teniendo V. E. la bondad de manifestármelo así en nombre de todos como jefe superior del arma, cuya justa y acérrima eleccion ha sido para el cuerpo de la mayor satisfaccion, convencidos, como lo estamos, de las virtudes civicas y militares que adornan á V. E., á cuyas órdenes sacrificaremos gustosos en las aras de la patria nuestra existencia si fuese necesario en favor de tan sagrados como adorados objetos."

Y aunque iguales ó muy semejantes manifestaciones han hecho hasta ahora la mayor parte de los coroneles de los regimientos del arma de mi cargo, no puedo dejar de transmitir á V. E. la de este jefe, por haberlo así solicitado con particular empeño, pareciéndome que no debía desatender una peticion cuyo objeto se expresa con toda la energia del mas acendrado patriotismo en el mismo escrito que dejo trasladado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1840.—Excmo. Sr.—El marques de Rodil.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Las comisiones de centralizacion de libranzas de Amortizacion y de Cruzada, nombradas en virtud de lo dispuesto por la orden de la Regencia de 15 de Diciembre último, previenen á los tenedores de cualquiera de dichas dos clases de libranzas, que dentro de los 15 primeros dias de Enero corriente deben presentarlas en las oficinas de las mismas, que se hallan establecidas en la plazuela del Carmen, número 1, cuarto principal de la derecha, acompañadas de doble carpeta, separadas por clases firmada y expresiva de cantidades, números, fechas y vencimientos; y que en caso de no poderlo hacer de alguna que se halle al cubro en punto distante, deben al menos presentar nota de ella, tambien duplicada y con igual especificacion; en la inteligencia de que habiendo de observarse para el pago el orden riguroso de vencimientos, solo cuando se presenten las libranzas entrarán á ocupar el lugar que les corresponda en estos.

Obras que se hallan de venta en el despacho y almacén de la Imprenta nacional.

Introduccion al estudio de la astronomía física, escrita en frances por Mr. Cousin, y traducida al castellano por el presbítero D. Pedro de Zúñiga. Un tomo en 4º marquilla, edicion de 1796, á 15 rs. en rústica y 26 en pasta comun.

Los que saben cuánto se ha adelantado en esta materia en los últimos tiempos y en qué niveles se han hecho en ella los nombres de D'Alembert, La Grange, La Place y otros, conocerán la importancia y utilidad de este estudio.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro de la tarde:
 1º Sinfonía.
 2º La muy aplaudida comedia de gracioso, en tres actos, titulada

EL LEÑADOR ESCOCES,

en la que desempeñará el papel principal el actor D. Antonio Guzman.

3º Seguirá un intermedio de baile.
 4º Terminará la funcion con un divertido sainete.

A las siete y media de la noche.
 Restablecido el Sr. Fabiani de su indisposicion se volverá á poner en escena el drama cómico nuevo en cinco actos, arreglado al teatro español por D. Ventura de la Vega, titulado

MATEO,

6

LA HIJA DEL ESPAÑOLETE.

Intermedio de baile; terminando la funcion con un divertido sainete.

CRUZ. A las siete y media de la noche.
 Se pondrá en escena la ópera nueva en tres actos del célebre maestro Donizetti titulada

MARIA ESTUARDA.

La reputacion tan bien merecida que en toda Europa goza Donizetti, autor de la particon que se anuncia, y los aplausos con que en los teatros extranjeros ha sido acogida, son suficientes razones para que la empresa, anhelante siempre por presentar buenos espectáculos, la haya creído digna de ser ejecutada ante el culto público de la capital.
 La empresa no ha omitido gusto para que en trajes y decoraciones sea exornada con cuanto exige su aparato escénico.

EDITOR RESPONSABLE M. CHANNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.